



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Sábado 21 de abril de 1956

Núm. 112

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos	2602	Orden de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Pilar Forras Moreno contra Orden ministerial de 6 de mayo de 1955...	2624
Otro de 14 de abril de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954	2616	Otra de 26 de marzo de 1956 por la que se concede la excedencia en su cargo al Oficial administrativo de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Teruel don Marcial Navarro García	2624
Rectificación al Decreto de 24 de febrero de 1956 que adaptaba el orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz a la Ley de 15 de julio de 1954.	2621	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se dispone que el Teniente General del Ejército del Aire don Julián Rubio López pase a ejercer el cargo de Jefe de Mando de la Defensa Aérea	2621	Orden de 16 de abril de 1956 por la que se dictan normas relativas al desarrollo del Decreto de 23 de mayo del año en curso sobre cotización de Seguros Sociales Unificados.	2625
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 18 de abril de 1956 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma	2621	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 18 de abril de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Infantería don José María Bargado Delmiro	2621	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1956	2625
Otra de 18 de abril de 1956 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 14	2621	Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdos por los que se concede a las Fundaciones que se citan la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	2625
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 14 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Ruiz Rico, Registrador de la Propiedad de Arnedo	2622	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-Comunicación (Telecomunicación).—Anunciando subasta para el suministro de rollos de papel	2626
Otra de 16 de abril de 1956 sobre situación Administrativa de los funcionarios de la Carrera Judicial	2622	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anunciando la subasta de las obras de «Edificio para taller de carpintería» en el puerto del Musel	2626
Otra de 16 de abril de 1956 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a los aspirantes a ingreso en la referida Escala que a continuación se relacionan	2622	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Legalizando definitivamente el funcionamiento de las Agencias de Transportes que se mencionan	2627
MINISTERIO DE MARINA			
Orden de 14 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 2 de los corrientes que admitía a examen a los candidatos a ingreso en la Escuela Naval Militar	2622	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Técnicas.—Transcribiendo lista definitiva de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer plazas de Profesores adjuntos en Escuelas de Peritos Industriales	2627
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 12 de abril de 1956 por la que se da nueva redacción a la cláusula 16 del pliego de condiciones aprobado por la Orden de 3 de septiembre de 1947	2622	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Continuación a la lista general provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954	2628
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 11 de abril de 1956 por la que se concede la continuación en el servicio activo al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Ramón Tubáu Coma hasta cumplir los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos	2623	Dirección General de Enseñanza Laboral.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Capataz del Campo de Prácticas Agrícolas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija	2632
Otra de 16 de abril de 1956 por la que se dispensa a las señoritas interinas del Servicio de Información de la Dirección General de Seguridad el exceso de edad para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de dicha Dirección	2623	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a Eléctrica del Segura, S. A. la instalación de la subestación de transformación y red de baja tensión que se citan	2632
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 4 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Maiques Casañ contra Orden de 11 de junio de 1955	2623	AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Resolviendo la oposición convocada a la plaza de Jefe de la Sección primera «Organización», del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera del Patronato de Biología Animal	2632
		Resolviendo la oposición convocada a la plaza de Jefe de la Sección tercera, «Control de Rendimientos y Tecnología Industrial» del Servicio de Fisioteología del Patronato de Biología Animal	2632
		INFORMACION Y TURISMO.—Tribunal de oposiciones a plazas de Técnicos especiales de Información y Turismo, convocadas por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1955.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes de dichas plazas	2632
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El artículo segundo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco autorizó al Gobierno para que dentro de los cuatro meses de su promulgación publicase en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en forma articulada, la Ley de Arrendamientos Urbanos, objeto de las Bases conforme a las cuales quedaban modificados la Ley de Bases, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; el texto articulado de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y la Ley sobre la misma materia de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En uso de esta autorización, el Ministerio de Justicia ha procedido a redactar el nuevo texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el que, bajo el mismo plan adoptado por aquella Ley y por el texto aprobado por Orden de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se han ordenado sus preceptos del modo que se ha creído más conveniente para su mejor conocimiento y recta aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DIBUJOS :

Artículo único.—Se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula.

Artículo 1.º 1. El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas, y comprende el de viviendas o inquilinato, y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

2. Regula, asimismo, los subarrendos y cesiones de viviendas y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

3. El arrendamiento de fincas urbanas construidas al amparo de Leyes especiales protectoras se regirá por las normas particulares de éstas, y en lo no previsto en ellas, por las de la presente Ley, que se aplicará íntegramente cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares. La excepción no alcanzará a cuestiones de competencia y procedimiento, en las que se estará por entero a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo prevenido en la segunda de sus disposiciones finales.

Art. 2.º 1. Quedan excluidos de la presente Ley, y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la legislación foral en su caso y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendo de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas cuyo arrendatario las ocupe únicamente por la temporada de verano, o cualquier otra, aunque los plazos concertados para el arrendamiento fueran distintos.

2. Igualmente quedan excluidos de lo dispuesto en esta Ley, refiriéndose por lo pactado y por las Leyes comunes, los arren-

damientos de locales para casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

3. Se excluye también el uso de las viviendas y locales que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios tuvieren asignados por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

4. Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación del predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Art. 3.º 1. El arrendamiento de industria o negocio, de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común o foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido, de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas.

2. Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones pactadas o las cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquiera otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el arrendamiento de la industria o negocio de espectáculos que en 1 de enero de 1947 excediere de dos años de duración o que, antes o después de dicha fecha, se haya celebrado o celebre por plazo igual o superior, quedará sujeto a las normas que esta Ley establece sobre prórroga obligatoria del arrendamiento de local de negocio, con las especialidades contenidas en el artículo 77, y a las particulares sobre renta de aquel arrendamiento establecidas en el artículo 104 y en la disposición transitoria décimotercera.

Art. 4.º 1. El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerza en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

2. Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio, de la Iglesia Católica u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley. También se estimarán así los que ocupen Entidades benéficas, asociaciones piadosas y, en general, cualquier otra que no persiga lucro.

Art. 5.º 1. El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

2. El arrendamiento de local destinado a escritorio, oficinas, depósitos o almacenes se asimilará al de local de negocio cuando el arrendatario se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo, aunque dicho local no se hallare abierto al público. Los arrendatarios de estos locales no tendrán derecho de traspaso, según lo dispuesto en el artículo treinta.

CAPITULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Art. 6.º 1. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga.

2. No obstante serán renunciables, salvo el de prórroga, los concedidos a los que fueren de viviendas que, ocupadas por primera vez en las fechas que se indican, devengaren mensualmente, en la respectiva fecha tope, como renta legal del inquilinato, una cantidad no inferior a la que seguidamente se expresa:

Hasta el 30 de septiembre de 1939 500 pesetas.
Del 1 de octubre de 1939 al 1 de enero de 1942, 1.000 pesetas.

Del 2 de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1946, 2.000 pesetas.

Y partir de 1 de enero de 1947, 3.000 pesetas.

La precedente escala será de aplicación en poblaciones de más de un millón de habitantes

En las restantes se aplicarán en dicha escala las siguientes reducciones en los tipos de renta:

En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, el 60 por 100; de 20.000 a 100.000, el 50 por 100; de 100.000 a 250.000, el 40 por 100; de 250.000 a 500.000, el 30 por 100, y de 500.000 a un millón, el 20 por 100.

3. Serán asimismo renunciables los beneficios que la Ley confiere al arrendador, lo sea de vivienda o de local de negocio, y a los arrendatarios y subarrendatarios de estos últimos, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 7.º Los beneficios que la presente Ley concede serán aplicables a los inquilinos, arrendatarios y subarrendatarios extranjeros, siempre que éstos prueben la existencia del principio de reciprocidad en los países respectivos a favor de los inquilinos, arrendatarios y subarrendatarios españoles.

Art. 8.º En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

Art. 9.º Los Jueces y Tribunales desestimarán las pretensiones que ante ellos se formulen por demandante o demandado con manifiesto abuso de derecho.

CAPITULO III

Del subarriendo

SECCION PRIMERA

Subarriendo de viviendas

Art. 10. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario del mobiliario adecuado y suficiente para casa-habitación, salvo en el caso previsto en el artículo dieciocho.

Art. 11. 1. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente. El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona. El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

2. Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando la vivienda, y que es total cuando no permanezca en ella.

Art. 12. 1. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que correspondiera al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

2. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

3. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figure en el contrato del inquilino con el arrendador sea superior.

Art. 13. 1. La renta legal del subarriendo podrá elevarse o reducirse proporcionalmente al incremento o disminución que conforme a esta Ley experimente la renta del arrendamiento.

2. Durante la vigencia del contrato de subarriendo, total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que pague cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, podrá optar entre resolver el contrato, con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado, o por este último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento, descontando al hacer sus pagos periódicos la mitad de lo que, periódicamente también, hubiese satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

3. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella, si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, podrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el párrafo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

4. Los plazos establecidos en los artículos 101 y 106 serán aplicables a la facultad que al subarrendador confiere el párrafo primero de este artículo y, en todo caso, a la acción revisoria del subarrendatario.

Art. 14. 1. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarle reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

2. El arrendador y el subarrendador vendrán obligados a declarar a la Hacienda la participación en el precio del subarriendo que perciba el primero. Y cuando la cantidad declarada sea inferior a la que el arrendador perciba, o no se haya formulado declaración, el subarrendatario podrá reducir, en la cuantía no declarada, la renta del subarriendo, ejercitando el derecho y con los efectos que el artículo 103 concede al arrendatario.

Art. 15. En los subarriendos totales o parciales el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso al hacer éste el pago al subarrendador hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que en su caso corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por la falta de pago de aquélla.

Art. 16. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado podrá repetir contra el causante de los daños.

Art. 17. 1. El inquilino que subarriende total o parcialmente su vivienda no podrá, dentro de la misma o de distinta población, ceder otra en subarriendo, y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

2. Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la que le compete.

3. Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 18. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo diez, podrá el inquilino subarrendar parcialmente la vivienda sin necesidad de consentimiento del arrendador ni de prestación de mobiliario, siempre que no exceda de dos el número de subarrendatarios que con el cónyuge y los hijos sometidos a su potestad vayan a ocupar la vivienda, que no se altere el destino de ésta y que, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del respectivo contrato de subarriendo, lo notifique el inquilino de modo fehaciente al arrendador, con la expresión del nombre del subarrendatario.

2. Será de aplicación a estos subarriendos la limitación de renta que se establece en el párrafo segundo del artículo doce.

3. Por razones de higiene o moralidad podrán las autoridades administrativas limitar en cada caso el número de personas extrañas al inquilino que al amparo de este artículo ocupen la vivienda.

Art. 19. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Art. 20. El subarrendatario no podrá a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Art. 21. 1. Los preceptos de esta Sección no serán aplicables al inquilino que, al amparo de lo previsto en el párrafo primero del artículo cuatro, ejerza en la vivienda la industria doméstica de hospedaje.

2. Cuando los huéspedes sean más de dos será necesaria la autorización expresa y escrita del arrendador.

SECCION SEGUNDA

Subarriendo de locales de negocio

Art. 22. 1. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

2. El precio de subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

3. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los artículos quince, dieciséis y veinte para el de viviendas.

CAPITULO IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

SECCION PRIMERA

Cesión de vivienda

Art. 23. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de vivienda a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Art. 24. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el inquilino que hubiere celebrado el contrato de arrendamiento podrá subrogar en los derechos y obligaciones propios del mismo a su cónyuge, así como a sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales e hijos adoptivos menores de dieciocho años al tiempo de la adopción que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada con dos años de antelación o de cinco años cuando de hermanos se trate. La convención por estos plazos no se exigirá cuando se trate del cónyuge.

2. Esta cesión deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador, para su eficacia, dentro de los dos meses de realización.

Art. 25. 1. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que ni expresa ni tácitamente la hubiera consentido para resolver el contrato de inquilinato, pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los dos años de ocupada la vivienda por este último.

2. El cesionario lanzado de la vivienda por esta causa podrá obtener del cedente la devolución del precio que hubiese pagado por la cesión.

Art. 26. 1. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el párrafo primero del artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente.

2. De haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra el arrendador y el cedente, y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Art. 27. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo dispuesto en el artículo veinticinco, respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión.

Art. 28. 1. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que esta Sección establece y viceversa.

SECCION SEGUNDA

Traspaso de local de negocio

Art. 29. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley en la cesión mediante precio, de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Art. 30. Los arrendamientos de locales destinados a escritorios, oficinas, depósitos y almacenes a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto no tendrán derecho de traspaso.

Art. 31. 1. Mientras subsista, no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario del local de negocio que hubiere fallecido, aunque forme parte de ella el cónyuge sobreviviente.

2. Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una cooperativa u otra unidad sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero si se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

3. Cuando por ministerio de la Ley una Empresa individual deba convertirse en cualquier forma de Sociedad, no se reputará causado el traspaso de local de negocio que ocupare.

4. Análogamente, no se reputará causado el traspaso cuando las Sociedades cambien de forma por ministerio de la Ley.

Art. 32. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

1.º Que el arrendatario lleva legalmente establecido, pre-

cisamente en el local objeto del mismo, y explotándolo íntegramente, el tiempo mínimo de un año.

2.º Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año, y destinario, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

3.º La fijación de un precio cierto por el traspaso.

4.º Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador o, en su defecto, a su apoderado, administrador y, en último término, al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

5.º Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

6.º Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador o, en su defecto, a las personas que menciona el número 4.º, la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el número 2.º

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Art. 33. 1. En el caso de ejecución judicial o administrativa, se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta o, en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretenda la adjudicación. La aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

2. En el mismo caso, la obligación de contraer el compromiso a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se consignará en los edictos anunciadores de la subasta.

3. La entrega del local al rematante o adjudicatario llevará consigo el lanzamiento del ejecutado, en su caso.

Art. 34. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Sección.

Art. 35. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

2. Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Art. 36. 1. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

2. Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación en pago de deudas.

3. En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

4. La acción habrá de ejercerla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes, a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Art. 37. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseara usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quisiera tantear o retraer.

Art. 38. El propietario que adquiera sin existencias el local de negocio a virtud de los derechos de tanteo o retracto no será obligado a continuar ejerciendo industria o comercio en dicho local.

Art. 39. 1. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto, dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos 35 y 36, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

2. De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 30 por 100, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del 18 de julio de 1936; de un 20 por 100, si después del 17 de julio de 1936 y antes del 2 de enero de 1942, y de un 10 por 100, de haberse construido o habitado por primera vez después del 1 de enero de 1942. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un 50 por 100 cuando el arrendatario, por traspaso de un local de negocio, lo traspasare a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el número 5.º del artículo treinta y dos.

3. Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Art. 40. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que se refiere esta Sección serán preferentes sobre

cualquier otro derecho similar, a excepción del de conduenio del negocio.

Art. 41. 1. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador, cuando el arrendatario, al realizarlo, venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas, y además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemniza la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

2. En estos casos y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, bien que referidos al local exclusivamente; y si no hiciere uso de ellos, su participación recaerá también únicamente sobre el precio de traspaso del local.

3. Cuando el arrendador ejercite los derechos de tanteo o de retracto en los traspasos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, tendrá derecho a deducir del precio atribuido al local los porcentajes de participación establecidos en el artículo treinta y nueve. Pero si ejercita dichos derechos únicamente sobre el local, no podrá hacer deducción alguna.

Art. 42. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Sección dará derecho al arrendador al aumento de renta a que se refiere el artículo 98, número 5.

CAPITULO V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

Art. 43. El contrato por el que se arrienden conjuntamente la vivienda y el mobiliario adecuado y suficiente para servir de casa-habitación se regirá por los preceptos de los artículos siguientes, y en todo lo demás por los generales de esta Ley.

Art. 44. 1. En los contratos de esta clase se determinará separadamente la parte de renta correspondiente a la vivienda y al mobiliario. En su defecto se entenderá que corresponde a éste la mitad de la renta total estipulada.

2. La parte de renta relativa al mobiliario no podrá exceder del importe de la renta que legalmente corresponda a la vivienda. Si excediere de este límite, el inquilino, mientras continúe vigente el arriendo, podrá pedir la revisión de la renta pactada o la novación del contrato, dejándolo subsistente sólo respecto de la vivienda, así como el reintegro de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Art. 45. Si fuere insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras subsista el contrato, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél y el reintegro de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por dicha causa.

Art. 46. Ni aún con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere este capítulo, y si el subarriendo se concertase con autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten las viviendas, con preferencia si fueren varios para el de más familia, ejercitar la acción que se regula en los párrafos primero y segundo del artículo diecisiete.

CAPITULO VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

Art. 47. 1. En los casos de ventas por pisos, aunque se transmitan por plantas o agrupados a otros, podrá el inquilino o arrendatario utilizar el derecho de tanteo sobre el piso o locales que ocupare, en el plazo de sesenta días naturales, a contar del siguiente al en que se le notifique en forma fehaciente la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido por cada piso o local de negocio, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del comprador.

2. Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

3. De igual facultad gozará el inquilino en caso de adjudicación de vivienda por consecuencia de división de cosa común, exceptuando el supuesto de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado. A tales fines deberá consignarse en la escritura el precio asignado a cada unidad de vivienda o local de negocio.

Art. 48. 1. En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior podrá el inquilino o arrendatario ejercitar el derecho de retracto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1518 del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación prevenida en el apartado precedente o se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio efectivo de la transmisión, menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta o la transmisión se realizare a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

2. El derecho de retracto caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación que, en

forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el adquirente al inquilino o arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuere formalizada.

Art. 49. Los efectos de la notificación prevenida en el artículo 47 caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma. Pasado este plazo no podrá intentarse nuevamente la transmisión hasta transcurridos dos años desde la notificación del tanteo.

Art. 50. El derecho de tanteo o retracto del inquilino o arrendatario tendrá preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de retracto reconocido al conduenio de la vivienda o local de negocio transmitido.

Art. 51. 1. El retrayente o el que hubiera adquirido por derecho de tanteo, así como su heredero o legatario, no podrá transmitir por actos «inter-vivos» el piso adquirido hasta que transcurran dos años desde la adquisición, salvo si hubiere venido a peor fortuna.

2. El incumplimiento de esta prohibición producirá la resolución del contrato originario y el de la segunda transmisión, a instancia de parte perjudicada.

Art. 52. El adquirente por actos «inter-vivos» de una finca urbana compuesta de pisos o departamentos, no podrá enajenar como fincas independientes los que al tiempo de la adquisición estuviesen arrendados, hasta transcurridos cuatro años desde dicha adquisición, salvo si hubiere venido a peor fortuna.

Art. 53. 1. Aparte de la acción de simulación, que podrá ejercitar, si procediere, todo arrendatario o inquilino, podrá este último, cuando no hubiere ejercitado el derecho de tanteo o retracto, impugnar la transmisión efectuada en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere infringido lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Cuando el precio de la transmisión, incluido, en su caso, el importe de las cargas, exceda de la capitalización de la renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino, a los siguientes tipos:

Al 3 por 100, cuando hubiere sido ocupada la vivienda por primera vez antes de 1 de enero de 1942, y al 4,5 por 100, si lo fuere con posterioridad.

Sin embargo no podrá ejercitarse la acción impugnatoria, cualquiera que sea el precio efectivo de la transmisión, cuando de la finca transmitida, que conste de una sola vivienda, formen parte terrenos de mayor valor que el que realmente corresponda a lo edificado.

2. La acción impugnatoria caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación prevenida en el párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho, cuya notificación será siempre obligatoria.

3. Caso de prosperar dicha acción, no podrá el adquirente negar la prórroga del contrato al inquilino impugnante fundándose en la causa primera del artículo 62.

Art. 54. 1. En las ventas por pisos a que se refiere este capítulo deberá respetarse el orden de prelación que establece el artículo 64 en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

2. Del mismo modo, cuando la transmisión de viviendas se cause por donación, deberá respetarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 55. 1. Para inscribir en el Registro de la Propiedad los documentos de adquisición de las fincas urbanas a que se refiere este capítulo, deberán justificarse que han tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas en los artículos 47 y 48, con los requisitos exigidos. La falta de justificación constituirá defecto subsanable con suspensión de la inscripción, pudiéndose tomar anotación preventiva con vigencia de ciento ochenta días naturales, que se convertirá en inscripción si dentro de dicho plazo de vigencia se acreditare haberse practicado las notificaciones en forma legal.

2. Cuando el piso transmitido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la adquisición, deberá el transmitente declararlo así en la escritura de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

CAPITULO VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

Art. 56. Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta, y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador con treinta días de antelación, por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que sigue el contrato, quedare por cumplir.

Art. 57. Cualquiera que sea la fecha de la ocupación de viviendas, con o sin mobiliario, y locales de negocio, llegado el día del vencimiento del plazo pactado, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, aun cuando un tercero suceda al

arrendador en sus derechos y obligaciones. Se aplicará igual norma en los casos de extinción de usufructo, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 114, causa 12.

Art. 58. 1. Al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los dieciocho años, ascendientes y hermanos, tanto en el parentesco legítimo como en el natural que con aquél hubiesen convivido habitualmente en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento. No será necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la potestad del fallecido, y respecto al cónyuge, bastará la mera convivencia, sin exigencia de plazo de antelación.

2. Cuando fueren varios los beneficiarios del derecho a que se refiere el párrafo anterior, sólo uno de ellos podrá utilizarlo. A falta de acuerdo entre los mismos, se observará el orden de prelación establecido en el párrafo anterior con preferencia, dentro de cada grupo, de la proximidad de grado, de la legitimidad, y en su caso, del doble vínculo y de la consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad a favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con prioridad del sexo femenino. Los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes.

3. Para que la subrogación sea eficaz deberá notificarse fehacientemente al arrendador dentro de los noventa días siguientes a la fecha del fallecimiento del inquilino.

Art. 59. Al fallecimiento del subrogado en la vivienda por actos «inter-vivos» o «mortis-causa», sólo podrá continuar ocupándola con el mismo carácter su cónyuge o descendientes legítimos, naturales o adoptivos, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones, debiendo observarse, en cuanto a convivencia, orden de prelación y notificación, lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 60. 1. Por el hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrida, vigente el contrato, aunque sea por prórroga legal, el heredero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al arrendatario fallecido.

2. A falta de heredero o de su deseo de sustituir al arrendatario fallecido, el socio podrá continuar el arrendamiento, aun en el supuesto de una sociedad civil. De este último beneficio disfrutarán las Entidades españolas que absorban los negocios de Sociedades extranjeras domiciliadas en España.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las transmisiones que se causen con posterioridad a la primera, darán derecho al arrendador del local de negocio a elevar la renta en los términos especificados en el artículo 98, número 5.

Art. 61. Lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que, salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los párrafos 2 y 3 del artículo 13, sólo obligarán, al subarrendador por el plazo pactado.

CAPITULO VIII

Excepciones a la prórroga

SECCION PRIMERA

Disposición general

Art. 62. No tendrá derecho el inquilino o arrendatario a la prórroga legal en los siguientes casos:

1.º Cuando el arrendador necesite para sí la vivienda o local de negocio o para que los ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales.

2.º Cuando el arrendador proyecte el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en aquélla hubiere, y una, como mínimo, si no las hubiere en el edificio que se pretende derribar respetando al propio tiempo el número de los locales de negocio, si en el inmueble a derribar los hubiere.

3.º Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis meses en el curso de un año, o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezca a justa causa.

4.º Cuando el inquilino ocupe dos o más viviendas en la misma población y el uso de todas ellas no sea indispensable para atender a sus necesidades. En este caso, si los arrendadores fuesen varios, el derecho de denegación de prórroga corresponderá al primero que lo ejercite; si fuere uno sólo, corresponderá al inquilino el derecho de señalar la vivienda o viviendas que haya de desalojar, y si no lo hace dentro del plazo de treinta días siguientes al en que fuese requerido en forma fehaciente por el arrendador, podrá éste denegarle la prórroga respecto de cualesquiera de ellas. En el caso de que sólo una de las viviendas la disfrute a título de arrendamiento, carecerá el inquilino de la dicha facultad de elección.

5.º Cuando el inquilino, en un plazo de seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, hubiese tenido a su libre disposición, como titular de un derecho real de goce o disfrute, una vivienda desocupada y apta para la satisfacción de sus necesidades y de características análogas a la arrendada.

SECCION SEGUNDA

De la causa primera de excepción a la prórroga

SUBSECCION PRIMERA

Viviendas

Art. 63. 1. Si se tratase de vivienda, para que proceda la denegación de prórroga por la causa primera, el arrendador habrá de justificar la necesidad de la ocupación.

2. Se presumirá la necesidad, sin perjuicio de aquellos otros casos, en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame la vivienda se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca necesitare domiciliarse en él.

2.º Cuando, residiendo en la misma población en que radica la finca, por aumento de sus necesidades familiares resultare insuficiente la vivienda que ocupe.

3.º En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

4.º Cuando domiciliado en el lugar en que se hallare la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiera desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del familiar de éste para quien se reclame.

Art. 64. 1. En las fincas arrendadas por pisos, el arrendador que intente la denegación al amparo del caso 1.º del artículo 62 deberá ejercitar su derecho sobre la vivienda que se halle habitualmente deshabitada, siempre que constituya medio adecuado a sus necesidades. En defecto de las de esta clase, sobre la que no sirva de hogar familiar; sucesivamente, sobre la ocupada por familia menos numerosa, y en último lugar, sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, pensionistas con hijos menores de edad y quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio por el que satisfagan contribución. El clero secular ocupará, en el orden de prelación, el mismo lugar que el funcionario público. Los casos de igualdad se resolverán en favor del inquilino más antiguo.

2. No podrá ejercitar este derecho el arrendador cuando en alguno de los inquilinos concurrea cualquiera de las causas de denegación de prórroga previstas en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 62.

3. Cuando el arrendador poseyese más de una finca arrendada en una misma localidad, podrá ejercitar su derecho de denegación de prórroga respecto de la vivienda situada en cualquiera de ellas, e igualmente cuando la finca tuviere viviendas interiores y exteriores, pero respetando entre ellas el orden de preferencia anteriormente establecido.

Art. 65. 1. La denegación de prórroga se practicará mediante requerimiento, en forma fehaciente, del arrendador al inquilino afectado, haciéndole saber el nombre de la persona que necesitare la vivienda, la causa de necesidad en que se funde y las circunstancias de posposición concurrentes en los demás inquilinos, todo ello con un año de antelación.

2. Para que el requerimiento sea válido no será preciso que la causa de necesidad exista en la fecha del requerimiento, pero sí al cumplirse el año del mismo.

3. El inquilino deberá contestar de modo fehaciente al arrendador dentro del plazo de treinta días hábiles, si acepta o no la denegación de prórroga. En el primer caso, podrá el arrendador instar el lanzamiento, en su día, ante Juez competente, por los trámites de ejecución de sentencia en los juicios de desahucio. En el segundo, el inquilino deberá exponer las causas en que se funde su oposición; y si no lo hiciera dentro del referido plazo, podrá el arrendador anticipar el ejercicio de su acción y presentar su demanda transcurridos seis meses desde la fecha del requerimiento, entendiéndose además reducida a la mitad la indemnización que pudiera corresponderle.

Art. 66. Si el inquilino desalojare la vivienda dentro de los seis meses siguientes a la fecha del requerimiento, deberá el arrendador indemnizarle con dos anualidades de renta, y sólo con una si la desalojara dentro del año. En ambos casos, el inquilino podrá reclamar mayor indemnización si justificare, en el plazo de tres meses desde que hubiere desalojado, que los perjuicios son superiores. Cuando sin mediar justa causa el inquilino dejare transcurrir el plazo de un año sin desalojar la vivienda, perderá todo derecho a indemnización.

Art. 67. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización, que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito de las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Art. 68. 1. Si durante los tres meses siguientes de haber desalojado la vivienda no fuese ocupada por la persona para quien se reclamó, podrá el inquilino recuperarla dentro de otro plazo igual, reputándose a estos efectos subsistente el contra-

to primitivo, y hasta transcurridos tres años, contados desde la fecha en que el inquilino volviese a la vivienda, no podrá el arrendador intentar su ocupación.

2. Del mismo modo, si ocupada la vivienda por el arrendador o por la persona para quien la reclamare, fuese arrendada o cedido su goce o uso a un tercero dentro de los tres años siguientes, podrá el inquilino desalojado instar su recuperación, adquiriendo nuevamente vigencia el contrato primitivo. La acción para el ejercicio de este derecho se extinguirá a los tres meses siguientes a haber transcurrido los tres años. Hasta pasados tres años desde que el inquilino volviese a la vivienda no podrá el arrendador intentar de nuevo la ocupación con fundamento de esta causa.

3. Todo ello sin menoscabo del derecho del inquilino a reclamar los daños y perjuicios que le hubieren sido causados.

Art. 69. El arrendador que sea propietario de una sola vivienda podrá ejercitar el derecho de denegación de prórroga con sujeción a las normas establecidas en los anteriores artículos.

SUBSECCION SEGUNDA

Locales de negocio

Art. 70. Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga de arrendamiento de local de negocio, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que se justifique debidamente la necesidad de la ocupación.

2.º Que se practique el requerimiento de denegación de prórroga en los términos prevenidos en el artículo 65.

3.º Que el que aspire a ocupar el local de negocio se halle establecido en actividad de comercio o industria con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se practique el requerimiento.

4.º Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, en la forma que establece el artículo 73, párrafo tercero, salvo que se tratase de arrendamiento comprendido en el párrafo segundo del artículo quinto, en que la indemnización será de dos anualidades de renta.

Art. 71. El mero deseo o la conveniencia para el arrendador de ampliar su negocio no será causa bastante para denegar la prórroga del arriendo.

Art. 72. Cuando en una misma finca exista más de un local de negocio de análogas características que satisfaga las necesidades mercantiles o industriales del arrendador, deberá ejercitarse el derecho de denegación de prórroga contra el arrendatario más moderno.

Art. 73. 1. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago se tendrá por prorrogado el contrato sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario, todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados.

2. Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora origine.

3. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará por la Junta de Estimación, que a estos efectos tendrá en cuenta el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere oportuno. El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiese satisfecho por el mismo.

4. Será aplicable lo dispuesto en el párrafo primero cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Art. 74. El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que éste capítulo le reconoce en los anteriores artículos, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Art. 75. 1. El local reclamado conforme al artículo 70 deberá ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se interesó dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario; si la ocupación no se verificase en el plazo señalado, tendrá el arrendatario derecho a recuperarlo dentro de otro plazo igual, readquiriendo vigencia el contrato primitivo. Hasta transcurridos tres años, contados desde la fecha en que el arrendatario volviere al local, no podrá el arrendador intentar la ocupación.

2. Del mismo modo, si ocupado el local por el arrendador

o por la persona para quien lo reclamare fuese arrendado o cedido su goce o uso a un tercero dentro del plazo de tres años, podrá el arrendatario desalojado instar su recuperación por volver a regir el contrato primitivo, extinguiéndose la acción para el ejercicio de este derecho a los tres meses siguientes al transcurso de los tres años. Hasta transcurridos tres años desde que el arrendatario recupere el local no podrá el arrendador intentar de nuevo la ocupación, cualquiera que sea la causa de necesidad en que se funde.

SUBSECCION TERCERA

Disposición común a las viviendas y a los locales de negocio

Art. 76. 1. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia católica y las Corporaciones de Derecho Público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre pre-aviso, indemnizaciones y plazo para desalojar.

2. Para que las Corporaciones de Derecho Público gocen del beneficio de exención de prueba, será requisito indispensable que tengan reconocido tal carácter por Ley y, además, que la declaración de necesidad se haga por el Ministro correspondiente.

3. De ser arrendatarios las Entidades a que se refiere el párrafo primero, será de aplicación lo establecido en los artículos 63 a 68.

SUBSECCION CUARTA

Industria o negocio de espectáculos

Art. 77. En los arrendamientos de industria o negocio de espectáculos sujetos a prórroga legal, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo tercero, no será exigible, para su denegación, el previo ejercicio de la industria a que se refiere el número tercero del artículo 70, y la indemnización prevista en el número cuarto del mismo artículo será en todo caso la equivalente a una anualidad de renta.

SECCION TERCERA

De la causa segunda de excepción a la prórroga

Art. 78. Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o local de negocio, será necesario:

1.º Que el arrendador contraiga, comunicándolo por escrito al Gobernador civil de la provincia, el compromiso de que las obras de reedificación se realizarán en el plazo que previamente deberá ser señalado por dicha autoridad y que la reedificación se verificará de modo que la nueva finca cuente, al menos, con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquélla, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a demoler se hubiere. Y cuando la finca careciera de viviendas o las que existieran fueran dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas susceptibles de ser utilizadas, con independencia plena de los locales de negocio.

2.º Que autorizada que sea por el Gobernador civil la demolición, y con un año de antelación, por lo menos, al día en que proyecta iniciarla, lo notifique en forma fehaciente a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de vivienda o de local de negocio, insertando copia literal de la mencionada autorización del Gobernador y la expresión de la fecha en que han de ser iniciadas las respectivas obras.

Art. 79. 1. No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

2. Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción y, especialmente, a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a demoler, concederán o denegarán sin ulterior recurso la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar, en la mínima proporción que se establece, el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

3. Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

Art. 80. 1. Los obras de demolición habrán de iniciarse dentro de los dos meses siguientes a ser totalmente desalojada la finca.

2. Transcurrido este plazo sin empezarse, los inquilinos

y arrendatarios podrán volver a ocupar las viviendas y locales de negocio que en ella tuvieron, sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas y con derecho a exigir del arrendador, por acción que caducará a los seis meses siguientes de haber vuelto a la finca, indemnización equivalente al importe de aquellas mensualidades.

Art. 81. 1. Los inquilinos y arrendatarios que deseen instalarse en el inmueble reedificado, antes de desalojar el que vaya a derruirse, suscribirá con el arrendador documento que detalle la extensión superficial de las viviendas o locales de negocio que ocupen su renta, el número de unas y de otros que existan en el inmueble y un domicilio para oír las notificaciones que les haga el arrendador.

2. El incumplimiento de esta obligación, de ser imputable al arrendador, hará aplicable lo dispuesto en el artículo 87, y si al inquilino o arrendatario, implicará la pérdida de su derecho a instalarse en la finca reedificada.

3. Asimismo perderá el derecho de ocupación de vivienda o local de negocio en la finca reedificada y el arrendador quedará en libertad de disponer del que le corresponda, el inquilino o arrendatario que tenga a su disposición vivienda o local de negocio en el modo previsto en el número quinto del artículo 62.

4. El inquilino o arrendatario que no desee instalarse en el inmueble reedificado entregará al arrendador documento expresivo de su decisión, y al momento de desalojar deberá ser indemnizado por aquél con el importe de seis mensualidades de la renta que viniere pagando.

Art. 82. 1. Reconstruida la finca se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios con derecho a instalarse en la misma las viviendas y locales de negocio que a cada uno correspondía. Y en el domicilio que hubieren designado al efecto, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de la notificación pueden ocupar los que le hubiere asignado, detallando sus características, extensión, la renta y circunstancias que la determinan, así como el número total de viviendas y locales de negocio que existen en el inmueble.

2. Si los arrendatarios no ocuparen dentro del plazo los locales de negocio y viviendas que les hubiere asignado el arrendador, perderán el derecho a volver a la finca y aquél quedará en libertad para alquilarlos a otros.

Art. 83. 1. Cada vivienda o local de negocio asignado, conforme al artículo anterior, dispondrá, por lo menos, de una extensión superficial no inferior a las tres cuartas partes de la correspondiente al que anteriormente ocupaba el inquilino o arrendatario, de iguales instalaciones y servicios, y estará situado a altura y posición análogas.

2. La analogía de posición se entenderá únicamente referida a la situación interior o exterior de la vivienda o local de negocio asignado.

Art. 84. La renta exigible a los inquilinos y arrendatarios procedentes del inmueble derruido, cuando al reedificarse se cumplan todas las condiciones reclamadas en esta Sección, será la que pagaren al momento de desalojar aquél, incrementada en un 5 por 100 del capital invertido en la reconstrucción, o sea sin comprender el valor del solar, pero sí lo gastado en la demolición.

Art. 85. Cuando las viviendas o locales de negocio asignados a los arrendatarios de que trata el artículo anterior no reúnan las características mínimamente exigidas por el artículo 83, aquéllos tendrán derecho a la reducción de renta siguientes:

1.ª Un 10 por 100 si el local de negocio o la vivienda asignada está en planta distinta de la que ocupaba en el inmueble derruido. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente para los arrendatarios de locales de negocio.

2.ª Si la superficie fuere inferior a la mínima exigida o contara con menos instalaciones y servicios que la vivienda o local de negocio anterior, la renta será la misma que la pagada en la finca derruida y el 50 por 100 de ésta si la reducción de superficie equivale a más de la mitad.

3.ª El 40 por 100 de dicha renta anterior cuando, ocupando en la finca demolida vivienda o local de negocio al exterior, el asignado fuese interior.

Art. 86. El arrendatario procedente de la finca demolida que ocupare en ella local de negocio sito en la planta baja y al exterior tendrá derecho a ocupar local de igual situación y extensión superficial en la reconstruida cuando demostrare el perjuicio que a su explotación le cause la ocupación de otro de distinta situación cuya acción, que caducará a los treinta días de haber ocupado el asignado por el arrendador, tendrá, en cuanto al ocupante del local, que correspondiese a dicho arrendatario, los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 88.

Art. 87. Si al reedificar se incumpliere el compromiso contraído ante el Gobernador civil de la provincia por el arrendador, no será exigible otra renta a los inquilinos y arrendatarios procedentes del inmueble derruido que la que en éste pagaren; ello sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en los artículos anteriores. Y la renta legal de los locales y viviendas de que puede libremente disponer el arrendador será la del local de negocio o, en su caso, vivienda que

tuviera la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada según la regla del artículo 84, pero reconociendo únicamente al capital invertido el interés del 2,50 por 100.

Art. 88. 1. Si el arrendador incumpliere la obligación de reserva que le impone el artículo 82, los inquilinos y arrendatarios procedentes del inmueble derruido podrán optar entre exigirle la indemnización de cinco anualidades de la renta que al desalojar pagasen o de reclamar las viviendas o locales de negocio que elijan en el inmueble reedificado por la renta que satisficieren en el derruido.

2. Esta acción llevará implícito el lanzamiento del ocupante de local de negocio o vivienda elegido, sin perjuicio del derecho de dicho ocupante a obtener del arrendador, de ignorar su incumplimiento, la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Art. 89. Las acciones establecidas en los artículos 85, 87 y 88, así como la de impugnar la renta por simulación del capital invertido o de la superficie edificada, caducarán al año de reintegrarse en la finca el inquilino o arrendatario procedente del inmueble derruido. En el caso del párrafo primero del artículo 88, el plazo del año se contará desde que quede totalmente ocupada la finca reconstruida.

Art. 90. La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que previenen los artículos 96, párrafo primero, y 97, salvo que incurriere en el incumplimiento a que se refiere el artículo 87.

Art. 91. 1. Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga, sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición, y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

2. Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas, chozas y chabolas, y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga, en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

Art. 92. El propietario que se proponga efectuar obras para elevar o adicionar la construcción que tengan por objeto aumentar el número de viviendas y que hagan inhabitable temporalmente la vivienda o local de negocio ocupados por el inquilino o arrendatario, podrá realizarlas siempre que obtenga previamente autorización del Gobernador civil de la provincia y notifique fehacientemente a los inquilinos o arrendatarios su propósito y la concesión de la autorización gubernativa con seis meses de antelación, por lo menos, al día que proyecte comenzar las obras. Estas deberán iniciarse dentro de dos meses, a contar desde el día en que quede desalojada la vivienda o local de negocio, teniendo en otro caso el inquilino o arrendatario los derechos que le reconocen los artículos 80 y siguientes. El arriendo quedará en suspenso por el tiempo que duren las obras.

Art. 93. Lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica u otras Corporaciones de Derecho Público.

Art. 94. El cumplimiento de las obligaciones a que, conforme este capítulo, queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que por consanguinidad lo fuere común de ambos.

CAPITULO IX

De la renta, su revisión y de la fianza

SECCION PRIMERA

Renta de las viviendas y locales de negocio en general

SUBSECCION PRIMERA

Renta base

Art. 95. 1. La renta legal de las viviendas y locales de negocio, cuyo arrendamiento subsista el día en que comience a regir la presente Ley, será la que en tal fecha cobrara el arrendador, con todos los incrementos que viniere percibiendo, salvo los consignados en el párrafo segundo de este artículo.

2. No tendrán la consideración de renta legal los aumentos que viniere satisfaciendo el inquilino o arrendatario por razón de diferencia en el coste de los servicios o suministros. Estos

aumentos se conceptuarán como cantidades asimiladas a la renta y deberán figurar separadamente en los recibos.

Art. 96. 1. La renta legal de las viviendas que se arrienden después de la entrada en vigor de la presente Ley será la que se estipule para el momento en que empiece a regir el contrato, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

2. Sin embargo, cuando la vivienda hubiere estado ocupada antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá el inquilino, dentro de los tres meses siguientes al día de la celebración del contrato, instar ante la Junta de Estimación la revisión de la renta pactada, si ésta fuere abusiva, teniendo en cuenta, al efecto, el alquiler convenido en el contrato primitivo, las oscilaciones sufridas desde entonces en los índices del costo de la vida y de los sueldos y jornales, el valor en venta de la vivienda, las características y estado de conservación de ésta, el líquido o riqueza imponible, la renta correspondiente a fincas de análogas características y, en general, cuantos factores puedan conducir a la determinación de la renta justa, entre ellos, cuando se tratase de finca adquirida por acto «inter-vivos», si en la fecha de su adquisición sus alquileres estaban o no sometidos a tasa.

Art. 97. La renta de los locales de negocio que se arrienden después de la entrada en vigor de la presente Ley será la que libremente estipulen el arrendador y el arrendatario, aun cuando dichos locales hubieren estado ocupados con anterioridad a la vigencia de este texto legal.

SUBSECCION SEGUNDA

Elevación y reducción de la renta base

Art. 98. La renta legal de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el artículo 95 no podrá ser objeto de elevación por el arrendador mientras continúe vigente el contrato, sino en los casos y proporciones siguientes:

1.º Por creación o elevación de impuestos o arbitrios para el Estado, Provincia o Municipio que graven directamente la propiedad urbana. Las diferencias por estos conceptos podrán derramarse por el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios en el modo que el Gobierno fijará anualmente, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás Organismos que estime convenientes.

2.º Cuando, por expiración del plazo por el cual se concedió, cesare la exención tributaria total o parcial de que gozara la finca, en cuyo caso podrá el arrendador reclamar de sus inquilinos y arrendatarios la diferencia existente entre lo que le hubiere correspondido pagar sin dicha exención y lo que pagare al término de la misma.

3.º Si la Hacienda, en virtud de resolución firme dictada en expediente instruido de oficio por el Servicio del Catastro Urbano, asigna a la vivienda o local de negocio una renta superior a la que satisfaga el inquilino o arrendatario. El importe de la elevación no podrá exceder en estos casos de la diferencia entre la renta que se pague y la asignada por la Hacienda. Y si la diferencia rebasare del 25 por 100 de la renta que se satisfaga, el exceso solo podrá hacerse efectivo por anualidades sucesivas, a razón de un 5 por 100 como máximo sobre la renta que estuviere vigente al dictarse la resolución. Para la efectividad de este incremento será indispensable que en el expediente instruido por la Hacienda se conceda audiencia al inquilino o arrendatario.

4.º Por la realización de obras en el caso previsto en el artículo 112.

5.º Si el inquilino subroga en los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de inquilinato a uno de los parientes señalados en el artículo 24 o el arrendatario traspasa el local de negocio. El importe de la elevación no podrá exceder en estos casos del 15 por 100 de la renta vigente en el momento de verificarse la subrogación o el traspaso.

6.º Cuando, sin haberse estipulado en el contrato, el inquilino su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva ejerza en la vivienda o en sus dependencias una pequeña industria doméstica sujeta a tributación. La cuantía del aumento no podrá exceder en este supuesto del 10 por 100 de la renta legal correspondiente al día en que entre en vigor esta Ley, y no será aplicable a las viviendas arrendadas por primera vez después de 1 de enero de 1942.

7.º Cuando el inquilino ejerza en la vivienda la industria doméstica de hospedaje a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, en cuyo caso el importe de la elevación lo fijará de común acuerdo con el arrendador.

8.º Cuando no se requiera, conforme al párrafo segundo del artículo 21, autorización expresa y escrita del arrendador para el ejercicio de la industria doméstica de hospedaje, en que la participación del arrendador será del 10 por 100 por cada huésped.

9.º Cuando el inquilino haga uso de la facultad prevista en el artículo 18, el importe de la elevación no podrá exceder por cada subarriendo del 20 por 100 de la renta vigente en la fecha de aquél.

Art. 99. La renta legal de las viviendas y locales de negocio a que se refieren los artículos 96 y 97 podrá ser objeto de

elevación en los casos determinados en los números segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno del artículo anterior.

Art. 100. 1. Las rentas de las viviendas y locales de negocio que se encuentren en período de prórroga legal serán revisables cada cinco años. A estos efectos, se tendrá en cuenta la variación de los índices ponderados de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, aplicándose los porcentajes que, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y audiencia del Consejo de Estado, señale periódicamente el Gobierno en función de la variación que puedan experimentar sueldos y jornales y en consideración al destino del local arrendado y fecha de su primera ocupación.

2. Será deducible de estos porcentajes el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

3. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero la renta se eleve en razón a la categoría adquirida por la vivienda, podrá el inquilino ejercitar acción revisoria cuando las mejoras las hubiere realizado él, o si efectuadas por el arrendador dieron lugar en su día a elevación de la renta.

4. Respecto de las viviendas y locales de negocio comprendidos en el artículo 95, el plazo de cinco años empezará a contar, se desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 101. 1. La facultad del arrendador para elevar la renta o conceptos que a la misma se asimilan podrá ejercitarla en cualquier tiempo pero sin que en ningún caso la elevación tenga efecto retroactivo.

2. El ejercicio de dicha facultad estará sujeto a las reglas siguientes:

1.ª El arrendador notificará por escrito al inquilino o arrendatario la cantidad que, a su juicio, deba pagar éste como aumento de renta y la causa de ello.

2.ª Dentro de los treinta días siguientes, el inquilino o arrendatario comunicará al arrendador, también por escrito, si acepta o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

3.ª Caso de aceptación expresa o tácita, el arrendador, al siguiente período de renta que proceda, podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, y su pago será obligatorio para el inquilino o arrendatario. El importe de la elevación habrá de figurar separadamente de la cantidad que constituía la renta anterior.

4.ª No obstante la aceptación tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultase superior a la que autoriza este capítulo, podrá aquél pedir la revisión de la renta satisfecha y la devolución de lo indebidamente pagado en el plazo señalado en el artículo 106.

5.ª Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta fuere legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas, o resolver el contrato si fuera temeraria la oposición de aquél. No procederá la resolución si el demandado consignare, antes de contestar a la demanda, las diferencias reclamadas. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se hubiese producido.

Art. 102. 1. Los aumentos por coste de los servicios y suministros a que se refiere el párrafo segundo del artículo 95 podrán ser exigidos por el arrendador en el modo que el Gobierno fijará anualmente, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y demás Organismos que estime convenientes.

2. Los arrendadores de viviendas o locales de negocio comprendidos en los artículos 96 y 97 gozarán del mismo derecho, pero únicamente al terminar el plazo por el que se hubiere concertado el arrendamiento.

Art. 103. Cuando la renta declarada a efectos fiscales sea inferior a la percibida, el inquilino o arrendatario podrá reducirla a la cuantía declarada, cuya reducción subsistirá hasta que el arrendador declare la renta que hubiera venido percibiendo, y en todo caso, durante el plazo mínimo de dos años.

SECCION SEGUNDA

Renta en casos espectales

Art. 104. 1. La renta de los arrendamientos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo tercero será libremente estipulada por los contratantes.

2. Dicha renta será revisable cada cinco años por la Junta de Estimación, a instancia del arrendador o arrendatario, teniendo en cuenta al efecto, los factores que se enuncian en el párrafo segundo del artículo 96, aplicados por analogía.

SECCION TERCERA

Fianza

Art. 105. 1. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento o subarriendo total de viviendas, y de dos en el arrendamiento de viviendas amuebladas y en el arrendamiento o subarriendo total de locales de negocio. En los subarriendos

parciales la fianza será igual a la mitad de la renta que correspondiera al arrendamiento.

2. Quedan exceptuados de esta obligación los arrendamientos de locales al Estado, Provincia o Municipio, cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

SECCION CUARTA

Caducidad de acciones

Art. 106. 1. Las acciones dimanantes de los derechos que reconoce este capítulo tendrán un plazo de caducidad de tres meses, a partir del hecho que las motive.

2. Este plazo no será aplicable a los derechos establecidos en los artículos 101 y 103

CAPITULO X

Obras de conservación y mejora

Art. 107. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido, serán de cargo del arrendador.

Art. 108. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas o locales de negocio a que se refiere el artículo 95, habitados con anterioridad al 2 de enero de 1942, podrá exigir el arrendador del inquilino o arrendatario, en compensación parcial del importe de las obras de reparación comprendidas en el artículo 107, o de las que realice por determinación de la Fiscalía de la Vivienda o de cualquier otro Organismo o Autoridad competente, el abono del 6 por 100 anual del capital invertido. Dicho porcentaje se distribuirá entre todos los inquilinos o arrendatarios si aquéllas son comunes, o entre los afectados, si se limitan a la vivienda o local que ocupen, en proporción a las rentas que satisfagan, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento, que no tendrá el concepto de renta y si el de asimilado a ésta, del 25 por 100 de la renta anual, el cual se hará efectivo por recibos complementarios mensuales.

2. Del mismo modo le asistirá al arrendador el derecho regulado en el párrafo anterior sobre el importe de las contribuciones especiales establecidas por los Ayuntamientos y abonadas por el arrendador.

Art. 109. 1. A los efectos prevenidos en el precedente artículo, el arrendador, una vez terminadas las obras o pagadas las contribuciones especiales, notificará a los inquilinos o arrendatarios por escrito: la naturaleza y alcance de las mismas, su importe, el del porcentaje de interés que corresponda al capital invertido o pagado y la participación con que cada uno de aquéllos deba contribuir en la cantidad representativa de dicho interés.

2. En todo lo demás relativo a la aceptación u oposición al aumento por los inquilinos o arrendatarios, se estará a lo dispuesto en las reglas segunda a quinta del artículo 101.

Art. 110. 1. Cualquiera que fuera la fecha en que haya sido habitada la finca cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones necesarias ordenadas por Autoridad competente, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir treinta días sin comenzarlas, o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario podrá ejecutarlas o proseguirlas por sí.

2. El inquilino o arrendatario podrá en todo momento realizar las reparaciones urgentes encaminadas a evitar daño inminente o incomodidad grave.

3. En ambos casos, el arrendador vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que lo hubiese satisfecho, dentro de los quince días siguientes al en que fuere requerido para ello, sin perjuicio de recabar el aumento correspondiente en los términos prevenidos en el artículo 108, cuando sea de aplicación.

Art. 111. Las obras de reparación que tengan su origen en daño doloso o negligentemente producido por el inquilino o arrendatario o por las personas que con él convivan, serán de su cargo, pudiendo el arrendador reclamarles su importe, sin perjuicio de ejercitar, cuando los daños fueren dolosos, la acción que autoriza la causa séptima del artículo 114.

Art. 112. 1. La realización de obras de mejora autorizarán al arrendador para elevar la renta cuando las efectúe de acuerdo con el respectivo inquilino o arrendatario, o de los tres quintos de éstos cuando se trate de obras de mejora comunes.

2. Los inquilinos o arrendatarios no conformes vendrán también obligados a abonar la cuantía del aumento convenido por los demás con el arrendador en proporción a las rentas que, respectivamente, satisfagan.

3. No requerirá el acuerdo reclamado en el párrafo primero de este artículo la instalación por parte del arrendador de aquellos aparatos contadores de los servicios o suministros que existan en la vivienda o local de negocio.

4. Salvo estipulación escrita en contrario, las obras de mejora a que se refiere este artículo quedarán en beneficio de la finca.

Art. 113. A los efectos de la distribución del aumento autorizado en los artículos 108 y 112, se reputará que el arrendador es inquilino o arrendatario de la vivienda o local que ocupa, así como de los desahuciados.

CAPITULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

SECCION PRIMERA

Causas de resolución del arrendamiento

Art. 114. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ésta se asimilan.

Cuando proceda la resolución por esta causa se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como las disposiciones complementarias cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de 300 pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, correspondan abonar al inquilino en situación de paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama, que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos, el arrendador deberá hacer las notificaciones de que tratan los dos capítulos anteriores a la Cámara de la Propiedad respectiva, y ésta se surogará en los derechos que se confieren al inquilino.

Cuando el inquilino que se hallare en la situación de paro a que se refiere el párrafo anterior tuviese subarrendada total o parcialmente la vivienda, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la exención de pago de renta se limitará a la diferencia que exista entre la merced del subarriendo o subarriendos, y la del arrendamiento.

2.ª El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio, o la tenencia de huéspedes, de modo distinto al autorizado en el capítulo tercero.

3.ª Cuando en el supuesto previsto en el artículo 21 o en los subarriendo parciales de vivienda, aunque se hubieren celebrado éstos con autorización expresa y escrita del arrendador, perciba el subarrendador rentas superiores a las que autoriza la presente Ley.

Notificado fehacientemente el arrendador por cualquiera de los subarrendatarios de ser abusiva la renta percibida por el subarrendador, dentro de los treinta días siguientes deberá ejercitar la acción resolutoria del arriendo, y si no lo hiciere, el subarrendatario que primero hubiere hecho la notificación, continúe o no en la vivienda, tendrá acción contra el arrendador y el subarrendador para subrogarse como inquilino en los derechos y obligaciones de dicho subarrendador, el cual será lanzado de la vivienda. Esta acción caducará a los tres meses de la fecha en que pudo ejercitarse.

El mismo derecho asistirá a los huéspedes de que trata el artículo 21.

4.ª Cuando concorra la causa segunda, párrafo A) del artículo 117, y requerido el subarrendador por el arrendador, dentro de los dos meses siguientes, no se hubiere ejercitado la acción resolutoria contra el subarrendatario.

5.ª La cesión de vivienda o el traspaso de local de negocio realizado de modo distinto del autorizado en el capítulo cuarto de esta Ley.

6.ª La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa, o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el número segundo del artículo 32.

7.ª Cuando el inquilino o arrendatario, o quienes con él convivan, causen dolosamente daños en la finca, o cuando lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocios, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino antes de iniciar las obras, entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda a su primitivo estado, no procederá esta causa si aquéllas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca, y su cuantía no excede del importe de tres mensualidades de renta.

8.ª Cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres.

La resolución del contrato por causa de notoria incomodidad no procederá en los siguientes casos:

Primero.—Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia, Municipio, Iglesia Católica o Corporaciones de Derecho Público.

Segundo.—Cuando se destinaren a Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

Tercero.—Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Ca-

sas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

Esta acción podrá ejercitarse por el arrendador a su iniciativa o a la de cualquiera de los inquilinos o arrendatarios.

La acción deberá obligatoriamente ejercitarse el arrendador cuando lo solicite la mayoría de los inquilinos o arrendatarios que vivan en la finca; y si se desestima y fuere el arrendador condenado en costas, le asistirá el derecho de repetir contra aquellos inquilinos o arrendatarios que le hubiesen requerido para el ejercicio de dicha acción.

9.ª La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

En este caso podrá la Administración proceder al lanzamiento por la vía administrativa, previa la indemnización a los inquilinos o arrendatarios de la finca expropiada, que nunca será inferior a las dispuestas en la Sección segunda del capítulo octavo de esta Ley declarándolas y haciéndolas efectivas por dicha vía administrativa. El lanzamiento en estos casos tendrá lugar previo apercibimiento por plazo que nunca será inferior al de dos meses.

10. La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca sea desalojada.

11. Por no cumplirse los requisitos o no reunirse las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato o por concurrir alguna de las causas de denegación de la misma señaladas en el artículo 62.

12. En los casos de extinción de usufructo, cuando el titular dominical pruebe que las condiciones pactadas para el arrendamiento por el usufructuario anterior fueron notablemente gravosas para la propiedad.

Art. 115. El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador, ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera asistirse.

2.ª Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Art. 116. Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y, en cualquier caso, tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero.—En el primer caso del artículo anterior, a una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero si a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 119.

Segundo.—En el segundo caso del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

Tercero.—En el tercer caso del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación e, incluso, de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del 20 por 100 del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuera total o afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al 5 por 100 del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

SECCION SEGUNDA

Causas de resolución del subarriendo

Art. 117. Podrá resolverse el contrato de subarriendo por haberse resuelto, a su vez, el contrato de arrendamiento y, además, por las siguientes causas:

A. Para el subarrendador:

1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.ª El subarriendo o la cesión realizados por el subarrendatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

3.ª La transformación de la vivienda subarrendada en local de negocio o viceversa.

4.ª En los casos séptimo y octavo del artículo 114, sustituida la referencia a inquilino o arrendatario, por la de subarrendatario.

5.ª El vencimiento del plazo contractual, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 13.

B. Para el subarrendatario:

Las señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 13, y las que, según el artículo 115, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referidas la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador y la tercera, a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 116, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su ábono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

SECCION TERCERA

Causa de resolución común al arrendamiento y al subarriendo

Art. 118. 1. La pérdida o destrucción de la vivienda o local de negocio será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

2. Se equipara a la destrucción el siniestro que, para la reconstrucción de la vivienda o local de negocio, haga preciso la ejecución de obras cuyo costo exceda del 50 por 100 de su valor real al tiempo de ocurrir aquél, sin que para esta valoración se tenga en cuenta la del suelo.

SECCION CUARTA

Causa de suspensión de los contratos

Art. 119. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, asimismo, suspendida por igual período la obligación de pago de rentas.

CAPITULO XII

Jurisdicción, competencia, procedimiento y recursos

SECCION PRIMERA

Jurisdicción y competencia

Art. 120. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 121. 1. Aunque medie sujeción expresa a la jurisdicción de otro Juzgado será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

2. Para el conocimiento de todos los asuntos a que esta Ley se refiriere en que sea parte el Estado o los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia general serán únicamente competentes los Juzgados de las poblaciones donde exista Audiencia.

Art. 122. Los Jueces municipales, y en su caso, los Comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria de contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a esta Ley, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de este texto legal que afecten a un local de negocio o a vivienda en la cual su inquilino y subarrendatario que deba ser parte en el litigio, ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales que sean dependencia del Estado, Provincia o Municipio.

2.ª Cuando se trate de acciones de tanteo o de retracto al amparo de lo establecido en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley o se ejercite la acción impugnatoria establecida en el artículo 53.

Art. 123. Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no estén atribuidos a la competencia de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento de primera instancia

Art. 124. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de los capítulos noveno y décimo se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 125. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las normas establecidas en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 para los juicios de cognición.

Art. 126. 1. La sustanciación de los litigios a que se refiere el artículo 123 se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la única modificación de que el plazo de prueba será de treinta días. Cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándose, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de Arrendamientos Urbanos.

2. Salvo el recurso contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.

Art. 127. 1. Sin otra excepción que en los juicios de desahucio por falta de pago mencionados en el artículo 124, tanto en los asuntos atribuidos al conocimiento del Juzgado Municipal o Comarcal como en los que sean de la competencia del Juez de Primera Instancia, podrá el actor acumular las acciones que le asistan contra los distintos inquilinos de una misma finca, aunque lo sean por contratos diferentes, siempre que aquéllas se fundamenten en hechos comunes a todos ellos y el Juzgado sea competente por razón de la materia para el conocimiento de todas las acciones acumuladas.

2. En igual caso podrá acumular las acciones que le competen contra los distintos arrendatarios de los locales de negocio existentes en el inmueble.

3. No obstante, unos y otros podrán litigar con representaciones y defensa diferentes.

Art. 128. El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ellas se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada.

Art. 129. 1. De la demanda del arrendador instando la resolución del contrato por la causa tercera del artículo 114, cuando obedezca a la notificación a que se refiere el párrafo segundo de dicha causa, deberá darse traslado al huésped o subarrendatario que hubiere hecho la notificación y éste se hallará activamente legitimado para ser parte en el juicio, coadyuvando con representación y defensa propias en la acción resolutoria, según escrito precesalmente articulado como tal demanda, del que se dará traslado al actor por igual plazo que para la contestación y previamente al que se otorgue al demandado para contestar a ambos escritos.

2. La sentencia podrá decretar la resolución del arriendo tanto en razón a lo alegado por el demandante como por el coadyuvante en la acción, valorando el Juez en conciencia las pruebas practicadas.

3. Si el arrendador notificado silencia en su demanda este extremo y en virtud de ello no es emplazado el notificante, podrá éste, durante el año siguiente a la sentencia firme que se hubiere dictado, ejercitar la acción subrogatoria establecida en el párrafo segundo de la causa tercera del artículo 114, que llevará implícito el lanzamiento del inquilino, aunque sea persona distinta del que subarrendó.

SECCION TERCERA

Recursos

Art. 130. Las sentencias que dicten los Jueces Municipales y Comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley procesal.

Art. 131. 1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos que conoce en ella se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

2. El recurso a que se refiere el párrafo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes

para que dentro de los diez días siguientes comparezcan a usar de su derecho, ante la Audiencia.

3. La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ella se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo 149.

Art. 132. 1. Contra las sentencias dictadas en apelación por el Juez de Primera Instancia, conforme al artículo 130, se dará recurso denominado de «suplicación» ante la Audiencia Territorial respectiva, que habrá de fundarse en infracciones de Ley, de doctrina legal o, en su caso, en la errónea aplicación del abuso de derecho; y sólo en este último supuesto podrá denunciar el recurso la equivocada valoración de la prueba, según las reglas legales para su estimación.

2. No procederá este recurso contra las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere el artículo 124.

Art. 133. El trámite de recurso de suplicación será el siguiente:

1.º Se interpondrá y formulará por escrito, con firma de Letrado, ante el propio Juez de Primera Instancia que hubiere dictado el fallo y dentro de los diez días siguientes a su notificación.

2.º En el recurso, breve y sucintamente, señalará el recurrente las alegaciones y razones en que lo fundamenta.

3.º El propio Juzgado dará traslado del recurso al recurrido para que, también con firma de Letrado, pueda impugnarlo por escrito y en término de diez días.

4.º Trascurrido este plazo, dentro de los tres días siguientes, háyase o no presentado escrito impugnatorio, el Juzgado, sin emplazamiento de las partes remitirá los autos y la pieza formada con el recurso a la Audiencia Territorial correspondiente.

5.º La Audiencia, en el término de quince días de haberse recibido las actuaciones dictará sentencia, devolviéndolas al Juzgado de origen con testimonio de su fallo para notificación a las partes y ejecución.

Art. 134. Las sentencias dictadas resolviendo recursos de suplicación serán comunicadas a instancia de parte, al Ministerio Fiscal y a la Delegación Nacional de Sindicatos, quienes en cualquier tiempo podrán interponer contra ellas recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, que se sustanciará por los trámites del artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no tendrá más alcance que el que este precepto dispone.

Art. 135. 1. Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según el artículo 131, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 136. El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera.—Incompetencia, de jurisdicción.

Segunda.—Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera.—Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamenta, y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.

Art. 137. 1. El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conformes de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estuviere declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De 1.000 pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de 5.000.
De 2.000 pesetas cuando, siendo dicha cuantía superior a 5.000, no sobrepase de las 10.000.

De 5.000 pesetas si excede de 10.000 la cuantía litigiosa.

2. El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.

Art. 138. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los tres artículos anteriores ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recu-

rente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión, proferirá sentencia.

Art. 139. 1. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que eva-que el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

2. Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de vista.

3. La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

4. El depósito constituido conforme al artículo 137 lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.

Art. 140. Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Art. 141. En las apelaciones y recursos de suplicación e injusticia notoria la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a 5.000 pesetas.

SECCION CUARTA

Ejecución de sentencias

Art. 142. La sentencia dictada en el juicio a que se refiere el artículo 124 se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 147, y además, que los plazos del artículo 1.596 de la Ley del Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio y ampliados a dos meses en uno y otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

Art. 143. 1. La ejecución de la sentencia dictada en el proceso mencionado en el artículo 125 de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección 4.ª, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojar serán de cuatro meses, prorrogados excepcionalmente por el Juez por otro dos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa 10 del artículo 114, en el supuesto a que se refiere.

2. De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Art. 144. 1. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que tratan los artículos 123 y 126, cuando hubieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.ª, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo anterior, de no disponerse en este capítulo un plazo mayor.

2. En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

SECCION QUINTA

Disposiciones comunes y generales

Art. 145. En cuanto a representación y defensa regirán las disposiciones actualmente vigentes en los juicios respectivos, si bien cuando el interesado, en los casos en que la Ley lo autoriza, no haga uso del derecho de comparecer y defenderse por sí mismo, habrá de valerse de Abogado o Procurador.

Art. 146. La cuantía litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autorice esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a 5.000 pesetas anuales.

Art. 147. En los procesos a que se refieren los artículos 124 y 142 se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aun-

que obre sin su consentimiento, paga el actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo 1.579 de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

2.ª En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio, si no excede de 12.000 pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, él, u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiera en dicho instante, el 25 por 100 del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro de los diez días siguientes podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al 25 por 100 depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones, tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los diez días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 148. 1. Será requisito indispensable, tanto para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disfrutar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece este capítulo, como para interponer los recursos a que el mismo se refiere, que pague o consigne la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, en el plazo y modo previstos en el contrato.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de exención del pago de la renta a que se refiere la causa primera del artículo 114.

Art. 149. 1. En las sentencias que pongan término al juicio se hará pronunciamiento expreso sobre costas. Las de primera instancia se impondrán, tanto en los juicios que se celebren ante los Jueces municipales o comarcales como ante los de Primera Instancia, a los litigantes cuyos pedimentos fueren totalmente rechazados, y si sólo se estimaren parcialmente, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

2. En las apelaciones y en los recursos a que se refiere este capítulo, el Juzgado o Tribunal hará sobre las costas del recurso el pronunciamiento que reputa justo en consideración a si aprecia o no temeridad en el apelante o recurrente. Cuando el recurso se declare desierto se impondrán las costas al recurrente.

3. En los juicios de desahucio por falta de pago, las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al mismo o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

Art. 150. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Art. 151. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

SECCION SEXTA

De la Junta de Estimación

Art. 152. 1. Para determinar la indemnización a que se refiere el párrafo tercero del artículo 73 y para conocer de la revisión especial prevista en los artículos 96, párrafo segundo, y 104, se constituirá una Junta de Estimación bajo la presidencia del Juez municipal o comarcal, según proceda, del término o comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana sita en el mismo término municipal que el inmueble y un co-

mercante o industrial clasificado en la misma tarifa y epigrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste, o un inquilino de vivienda análoga en lo posible a la que sea objeto de revisión de renta, cuando de vivienda se trate. En el caso de no existir en el término municipal o comarcal personas que reúnan las expresadas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro preferentemente de los colindantes. Unos y otros serán designados por el Juez, mediante insaculación por sorteo, pudiendo ser recusados por las partes por una sola vez y por el solo hecho de formular la recusación.

2. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador en el caso del párrafo tercero del artículo 73 y a instancia de la parte a que se refiere el capítulo noveno en los casos en éste previsto, mediante escrito dirigido al Juez Municipal o Comarcal y habrá de emitir resolución dentro de los treinta días de ser acoué presentado, adoptándose los acuerdos por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

3. Para formar juicio en sus resoluciones podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y del arrendatario o inquilino, quienes en todo caso habrán de abonar en la misma forma una cantidad equivalente al 0,50 por 100 del importe de valoración efectuada en los casos del párrafo tercero del artículo 73 y el 5 por 100 de la renta anual revisada cuando de revisión de la misma se trate. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de estimación en la forma que disponga el Gobierno.

4. Las resoluciones que dicte la Junta de Estimación, en sus respectivos casos, serán definitivas y ejecutorias, sin ulterior recurso, pero podrán ser impugnadas en el juicio declarativo correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª 1. Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho momento se hallaren en vigor.

2. Sin embargo, cuando a la promulgación de la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955, el inquilino o arrendatario hubiera accedido de modo fehaciente, con fecha posterior a la celebración del contrato, a desalojar definitivamente la vivienda o local de negocio, no será de aplicación lo dispuesto en la misma.

2.ª 1. El ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación precedente, cuando se hubiese iniciado extrajudicial o judicialmente antes de la vigencia de la presente Ley se registrará en todos sus aspectos y consecuencias por aquella legislación.

2. Si el procedimiento judicial estuviere iniciado a la entrada en vigor de la presente Ley, serán aplicables las normas procesales de la legislación anterior siendo de aplicación en los restantes casos el procedimiento judicial establecido en la presente.

B. DISPOSICIÓN REFERENTE AL ARRENDAMIENTO DE LOCALES PARA CASINOS, Y CÍRCULOS DE RECREO.

3.ª Los arrendamientos comprendidos en el párrafo segundo del artículo segundo quedan prorrogados por el plazo de un año, a contar de la vigencia de esta Ley, transcurrido el cual se podrán ejercitar las acciones pertinentes con sujeción al Derecho común, si bien para el desahucio por vencimiento del término deberá mediar el oportuno requerimiento con antelación de seis meses.

C. DISPOSICIONES REFERENTES AL SUBARRIENDO.

4.ª a) Cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendada en 1.º de octubre de 1946 por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado, si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él conviniere con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 60, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la vigencia de esta Ley, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al 80 por 100 más del importe de la renta que en 1.º de octubre de 1946 pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones del capítulo tercero, y del 40 por 100 si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con

independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

b) El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiera autorizado el subarriendo total o parcial no tendrá derecho a participar en el precio del mismo, ni a reclamar los sobreprecios establecidos en la letra anterior, pero si al pago de lo que hubiere pactado por consentimiento.

c) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 24, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en los precios del subarriendo ni a exigir el aumento que autoriza el párrafo a) de esta disposición.

d) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la letra a) de esta disposición, o en los casos de las dos letras anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos tercero y undécimo, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato, aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 15 se limitará al importe de la renta y del sobreprecio si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos letras anteriores de esta disposición.

e) El arrendador que hallándose en el caso de la letra a) de esta disposición, y sin serle de aplicación lo dispuesto en las b) y c), se abstuviere de percibir sobreprecio alguno, además de poder obtener la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la letra a) citada, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autorice el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

f) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley y le asistirá las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la letra anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados con anterioridad a la vigencia de los preceptos de la Ley de 31 de diciembre de 1946, por ser de aplicación, en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario, o para los que, por muerte, de éste, le continuaren.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la letra anterior de esta disposición.

g) El beneficio de prórroga otorgado a los subarrendatarios en los párrafos anteriores, cesará en los casos primero, tercero y quinto del artículo 62 siendo de aplicación los siguientes preceptos del capítulo octavo que desarrollan el caso primero sustituyéndose la mención que se hace de arrendador e inquilino o arrendatario por la de «subarrendador y subarrendatario», respectivamente, y reduciéndose en todo caso, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización a tres meses. Será también aplicable el artículo 64 y lo dispuesto en el artículo 72, de ser varios los locales que hubiere subarrendado el reclamante.

5.ª Las variaciones introducidas en el capítulo tercero sólo serán aplicables a los supuestos en él previstos que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Ley.

Las situaciones jurídicas creadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946, subsistirán únicamente mientras sigan conviviendo con el inquilino las mismas personas extrañas a su familia que con él conviniere el día en que entre en vigor esta Ley, pero con obligación para el inquilino de notificar en forma fehaciente al arrendador, en el término de cuatro meses, contados desde el siguiente al día antes indicado el nombre de aquellas personas y de los hitos que con cada una de ellas convivan. El porcentaje autorizado en el párrafo primero del referido artículo quedará elevado a partir de la vigencia de la presente Ley al 20 por 100 de la renta, sin perjuicio de cualquier otro aumento autorizado por este texto legal; si se incumpliera por el inquilino la obligación de notificar en el plazo señalado el porcentaje se elevará al 30 por 100.

D. DISPOSICIONES REFERENTES A LA CESIÓN DE VIVIENDA, TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO Y ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS AMUEBLADAS.

6.ª Las situaciones jurídicas producidas al amparo de los capítulos cuarto y quinto del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto al ejercicio de las acciones encañadas a hacerlas valer, a lo dispuesto en la presente Ley.

7.ª El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libre-

mente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo cuarto; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en este último capítulo.

E. DISPOSICIONES REFERENTES AL TIEMPO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS Y A LAS EXCEPCIONES A LA PRÓRROGA.

8.^a Los beneficios reconocidos en los artículos 58 y 59 serán aplicables a los contratos de inquilinato vigentes en el momento de empezar a regir esta Ley, cualquiera que sea el número de subrogaciones que se hubiesen producido con anterioridad.

Se concede un plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha indicada en el párrafo anterior, para notificar al arrendador cuál es la persona titular del arriendo a virtud de subrogación nacida al amparo de la legislación precedente.

9.^a El plazo a que se refiere el número tercero del artículo 62 deberá computarse a partir de fecha posterior a la vigencia de esta Ley.

10. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiera arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad industrial, comercial o de enseñanza, con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga, al amparo de la causa primera del artículo 62, cumpliendo lo establecido en los artículos 63, 64, 65, 67, 68, 73, párrafos primero y segundo, y 74, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviera en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo 64, el local se entenderá situado entre las viviendas que no sirvan de hogar familiar y la ocupada por familia menos numerosa. Mas si le sirviere de casa-habitación, se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo 65 será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en los artículos 70, número cuarto, o, en su caso, 73, párrafo cuarto y siguientes, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo 68.

Será competente el Juez de Primera Instancia para conocer de las demandas que se promuevan al amparo de lo dispuesto en esta disposición.

F. DISPOSICIONES REFERENTES A LA RENTA, A SU REVISIÓN Y A LA FIANZA.

11. La asimilación a locales de negocio de los escritorios, oficinas, depósitos y almacenes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto, no producirá el efecto del aumento de renta que para los locales de negocio autorizó la legislación anterior, si bien les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.

12. Las modificaciones introducidas por los artículos 98 y 99 sólo serán de aplicación cuando los hechos en ellos previstos se hayan iniciado después de la vigencia de la presente Ley, salvo lo preceptuado en los números tercero y sexto del artículo 98 y, por referencia, del artículo 99, preceptos que serán aplicables aun cuando la asignación por la Hacienda de renta superior a la satisfecha por el inquilino o arrendatario, o la aplicación de la vivienda al destino especificado en el referido número sexto, hubieren tenido lugar antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin que en tal caso sea exigible el requisito de audiencia al inquilino establecido en el del número tercero del referido artículo 98.

13. En los contratos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo tercero que estuvieren en vigor el día en que comience a regir la presente Ley, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo, a instancia del arrendador, dentro de los seis meses, a partir del día indicado, por la Junta de Estimación prevista en el capítulo duodécimo. Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta, podrá desistir del arrendamiento dentro de los treinta días siguientes de serle notificada, cualquiera que fuere el plazo que conforme al contrato le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador el objeto del arrendamiento.

14. Las variaciones introducidas por el artículo 105 sólo serán aplicables a los contratos que se perfeccionen después de la entrada en vigor de esta Ley.

G. DISPOSICIÓN REFERENTE A LAS CAUSAS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

15. Las modificaciones efectuadas en el capítulo undécimo sólo serán aplicables a los hechos previstos en él cuya producción se haya iniciado después de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^o Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de viviendas, decrete lo contrario, ningún local destinado anteriormente a hogar familiar podrá ser dedicado en lo sucesivo, de modo principal, a otros fines.

Los Ayuntamientos se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construidos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminadas a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente, y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por esta disposición. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la contribución.

Cuando la prohibición establecida en esta disposición se infringiere, entrará en aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes de la letra b) de la segunda de estas disposiciones adicionales, aunque el Gobierno no haya hecho uso de la autorización a que el mismo se refiere.

2.^a Queda autorizado el Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como escritorio, oficina, depósito, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno riguroso de antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o a la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que sin mediar justa causa se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquilados, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero.—Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

Segundo.—Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio fiscal a excitación del Gobernador civil de la provincia y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta Autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el propietario o titular, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el capítulo duodécimo para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria, se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación o, en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en la letra a) de esta disposición.

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata la presente disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan enunciadas.

Lo dispuesto en la letra b) de esta disposición se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número tercero del artículo 62.

3.^a El Gobierno, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, con audiencia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las mutaciones habidas en la economía nacional, podrá elevar o reducir el tope de la renta señalada en el párrafo segundo del artículo sexto, para que los inquilinos de viviendas ocupadas por primera vez, a partir de 1 de enero

de 1947, puedan renunciar válidamente a los beneficios concedidos por esta Ley.

4.^a Mientras subsistan las actuales circunstancias de escasez de viviendas, y hasta que el Gobierno disponga la vigencia plena del párrafo segundo del artículo 12, la división que en el mismo se establece para la fijación de la merced del subarriendo parcial se hará tomando como dividiendo el cuádruplo de la renta.

5.^a El Gobierno podrá disponer quede sin efecto la acción impugnatoria regulada en el párrafo último del artículo 53 y la facultad prevista en el artículo 18 sobre subarriendos sin consentimiento del arrendador, cuando considere que las circunstancias así la aconsejan.

6.^a Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley podrá el Gobierno discrecionalmente, y con extensión general o parcial, autorizar el aumento de la renta de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el artículo 95 arrendados por primera vez antes del 1 de enero de 1942, en virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros, previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos y con audiencia del Estado.

La base para la determinación de los porcentajes de incremento estará constituida por la renta que, conforme al contrato y, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en 1 de enero de 1942.

Los porcentajes de incremento se establecerán prudencialmente por el Gobierno, teniendo en cuenta la situación económica de la nación y cuantos factores y circunstancias la interpreten adecuadamente, y entre éstos, las variaciones experimentadas en los índices del coste de la vida y de sueldos y jornales hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley. Los referidos porcentajes podrán ser distintos atendido el destino del local arrendado y la fecha de su primera ocupación.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el número tercero del artículo 98, y cuando por consentimiento del inquilino o arrendatario, la renta que satisfaga éste sea igual o superior a la renta base incrementada por la elevación autorizada por el Gobierno, no podrá hacerse efectiva dicha elevación. Si esta elevación constituyese cantidad menor, podrá aumentarse la renta por la diferencia.

7.^a Cuando merced a las elevaciones autorizadas por esta Ley para los contratos a que se refiere el artículo 95 considere el Gobierno que la renta constituye justa retribución de las prestaciones del arrendador, podrá decretar queden sin efecto para lo sucesivo las causas de aumento de renta señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 98.

8.^a Se autoriza al Gobierno para extender la derrama establecida en el artículo 8.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 en la cuantía, forma y proporción que se estimen oportunas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y otros Organismos que puedan considerarse afectados.

9.^a El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en esta Ley, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Lo preceptos de esta Ley comenzarán a regir a los veinte días siguientes a aquel en que termine la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente texto articulado.

2.^a A partir del plazo indicado en la disposición anterior quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, con excepción de las aludidas anteriormente y de las siguientes: Ley de 23 de septiembre de 1939 en los casos cuya aplicación está establecida; Decretos de 3 de febrero, 13 de abril y 25 de mayo de 1945, relativos a viviendas económicas y protegidas, y Decreto de 21 de marzo de 1952, sobre igual materia; Ley de Ordenación de Solares, de 15 de mayo de 1945, y disposiciones complementarias; Decreto de 3 de octubre de 1947, sobre aplicación y cumplimiento de la letra a) de la disposición transitoria veintitrés del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946; Decreto de 22 de septiembre y Orden de 23 de octubre de 1947 y Decreto de 22 de abril de 1949, con normas singulares sobre arrendamientos de fincas urbanas sitas en la ciudad de Cádiz; Decreto de 11 de marzo de 1949 sobre «Papel de Fianzas»; Orden de 12 de diciembre de 1947 sobre destino y aplicación de las cantidades a que se refiere el artículo 96 del texto articulado antes citado; Orden de 22 de febrero y Decreto de 26 de mayo de 1950, aclaratorios de los artículos 79 y 71, respectivamente, del mismo texto articulado; Ley de 15 de julio de 1952 y disposiciones complementarias sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de viviendas, y Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

Madrid, 13 de abril de 1956.—Aprobado por Su Excelencia.—Antonio Iturmendi.

DECRETO de 14 de abril de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.

La disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, encomendó a los distintos Ministerios la misión de adaptar los Reglamentos orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependen a las normas de carácter general que en la citada Ley se contienen.

En ejecución de lo ordenado en aquella disposición, y cumplidos los trámites en ella prescritos, se da nueva redacción al Reglamento orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, recogiendo en él las directrices marcadas por aquella Ley y las modificaciones de plantilla acordadas por la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Decreto-ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, de acuerdo con los informes emitidos por la Presidencia del Gobierno y Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, para ejecución de lo dispuesto en el título quinto de la Ley de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete sobre organización del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, adaptado a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE AGENTES JUDICIALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

De los Agentes Judiciales

Artículo 1.º Los Agentes Judiciales son funcionarios públicos que tienen a su cargo el desempeño del cometido que a los Alguaciles confieren o pueden conferir las Leyes Orgánicas y procesales y el servicio subalterno de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Este personal constituirá el Cuerpo de Agentes Judiciales, integrado por quienes a la publicación de este Decreto desempeñen el cargo en propiedad y por los que ingresen en lo sucesivo en la forma que en el mismo se establece.

Art. 2.º Los Agentes Judiciales cumplirán las obligaciones que las Leyes y Reglamentos les impongan, obedecerán las órdenes que reciban de los Presidentes de las Audiencias o Jueces de quienes dependan; guardarán y harán guardar sala y auxiliarán a los Secretarios y Oficiales habilitados en la práctica de las diligencias judiciales en que su intervención sea necesaria, conforme a las Leyes de procedimiento, y no podrán excusarse de obedecerlos en todo cuanto afecte al servicio, sin perjuicio de acudir en queja al Presidente o Juez por los agravios que reciban.

Art. 3.º Dentro del Juzgado, los Agentes vestirán siempre traje negro y corbata del mismo color, llevando en el lado izquierdo del pecho y en lugar perfectamente ostensible la propia insignia de su cargo. De igual modo vestirán y ostentarán la placa en todas aquellas diligencias en que personalmente asista el Juez.

Los Agentes Judiciales tendrán la consideración de «Agentes de la Autoridad» cuando obran en actos de servicio.

Art. 4.º La placa que como distintivo de su cargo han de usar los Agentes Judiciales será de forma circular, de seis centímetros de diámetro, de esmalte blanco, con borde dorado, y en el centro, el Águila de San Juan, en negro, y la balanza

de la Justicia, sobre fondo dorado. Alrededor llevará la leyenda, en letras negras, «Administración de Justicia». «Agente Judicial», ajustándose la referida placa al modelo publicado en el artículo primero de la Orden de 26 de abril 1944. Queda terminantemente prohibido el uso de la placa fuera de actos de servicio.

Art. 5.º Los Agentes Judiciales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia conforme al modelo oficial que por el mismo se establezca.

El referido carnet, en el que se consignará el cargo que el funcionario desempeña, será personal e intransferible y servirá en todo momento de documento de identidad y para cuantas circunstancias requieran análoga documentación.

Art. 6.º El personal del Cuerpo de Agentes Judiciales percibirá la retribución que con arreglo a su clase tuviesen asignadas en las disposiciones vigentes.

TITULO II

Categorías y plantillas

Art. 7.º El Cuerpo de Agentes Judiciales estará integrado por las siguientes categorías:

- Primera.—Agentes Judiciales Mayores.
- Segunda.—Agentes Judiciales primeros.
- Tercera.—Agentes Judiciales segundos.
- Cuarta.—Agentes Judiciales terceros.

Dentro de cada categoría los Agentes Judiciales se organizarán en dos escalas: una formada por antigüedad rigurosa de servicios en la categoría, y otra, por antigüedad de servicios en el Cuerpo.

Todas las categorías serán personales, con efectos meramente económicos, sin que la promoción a cualquiera de ellas implique necesariamente cambio de destino para el promovido.

Art. 8.º El ascenso de una a otra categoría en el Cuerpo de Agentes Judiciales tendrá lugar siempre por rigurosa antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupare el número uno de la escala inmediata inferior.

A tal efecto existirá un turno de antigüedad de servicios en la categoría y otro de antigüedad de servicios en el Cuerpo, para proveer alternativamente las vacantes que se produzcan.

Art. 9.º La plantilla del Cuerpo de Agentes Judiciales la constituirán los siguientes funcionarios:

- 34 Agentes Judiciales mayores.
- 147 Agentes Judiciales primeros.
- 177 Agentes Judiciales segundos.
- 385 Agentes Judiciales terceros, distribuidos en la siguiente forma:

Cincuenta y siete en las Audiencias Territoriales, a razón de doce en la de Madrid, nueve en la de Barcelona, cinco en la de Sevilla, cuatro en la de Valencia y La Coruña, tres en las de Granada, Oviedo y Zaragoza y dos en las de Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, Pamplona, Palma y Valladolid. Setenta Agentes en las Audiencias Provinciales, a razón de dos en cada una de ellas, y

Seiscientos dieciséis Agentes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a razón de uno en cada Juzgado, excepto en los de Madrid y Barcelona, que tendrán dos Agentes.

Art. 10. La categoría y mayor antigüedad en ella determinarán la jerarquía entre los Agentes Judiciales que presten servicio en la misma Audiencia o Juzgado. No obstante, el Presidente o Juez podrá por sí o a propuesta del Secretario designar el Agente que haya de actuar como superior de los demás, para el buen orden y régimen interior de la Audiencia o Juzgado.

TITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de Agentes Judiciales:

- a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
 - b) Los que hubieran sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culpables.
 - c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culpables, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función.
 - d) Los quebrados no rehabilitados.
 - e) Los concursados no declarados inculpables.
 - f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.
 - g) Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.
- Los que se encuentren en algunos de los supuestos anteriores no podrán ser nombrados Agentes y si estuvieren ejerciendo el cargo se procederá a su separación conforme a lo establecido en el artículo 58.

Art. 12. El cargo de Agente Judicial es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública que impida al Agente el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

El Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, informada por el Presidente de la Audiencia o el Juez de quien dependa, podrán acordar la compatibilidad del cargo de Agente Judicial con otro que por su naturaleza permita el ejercicio del mismo sin quebranto de sus propias funciones.

TITULO IV

Ingreso, nombramiento y posesión

Art. 13. El ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales se verificará por la última de sus categorías y mediante oposición, que se convocará por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, y con sujeción a las normas contenidas en este Decreto.

En la convocatoria, que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se anunciarán las plazas que se juzgan necesarias para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial de aspirantes para su posterior colocación conforme aquéllas se vayan produciendo.

Art. 14. Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid.

El Tribunal que ha de juzgarlas estará constituido por un Magistrado de la Audiencia Territorial, que actuará de Presidente, y como Vocales, el Letrado Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia y un funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, que actuará además de Secretario del Tribunal, todos ellos con voz y voto.

Para tomar parte en dichas oposiciones se requiere ser español, varón, mayor de veintiún años sin exceder de cuarenta y cinco el día que termine el plazo para la presentación de instancias, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta y no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad señaladas en el artículo 11 de este Reglamento.

También podrán tomar parte en dichas oposiciones los que rebasando la edad mencionada se hallen desempeñando el cargo de Agente Judicial con carácter interino con un tiempo mínimo de un año de servicios, y uniendo a los documentos exigidos con carácter general informe emitido por la Autoridad judicial de que dependan referente a su comportamiento y aptitud para el cargo. El límite máximo de la edad para los comprendidos en este caso será el de cincuenta y nueve años.

Los ejercicios de las oposiciones serán dos: uno práctico y otro oral.

El práctico consistirá en un ejercicio de escritura al dictado, en la aplicación de las cuatro reglas aritméticas y en la redacción de una diligencia judicial en que interviene el Agente, sacada a la suerte entre las comprendidas en la primera parte del programa, que se hará público por lo menos con dos meses de antelación al comienzo de las oposiciones.

El ejercicio oral consistirá en contestar, en el plazo máximo de diez minutos, un tema sacado a la suerte de los que componerá la segunda parte del mismo programa.

Art. 15. Los que figuran en la propuesta del Tribunal una vez aprobada por el Ministerio, serán nombrados por su orden para cubrir las vacantes existentes en la última categoría del Cuerpo, y el resto quedarán de aspirantes para su colocación sucesiva según se vayan produciendo las vacantes.

Art. 16. Los nombramientos de los Agentes se harán por Orden ministerial. La antigüedad en el primer destino se computará desde la fecha de su nombramiento, siempre que se hubiere tomado posesión dentro del término legal. En el caso de haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, los servicios se contarán desde el día en que la posesión efectiva tenga lugar.

Art. 17. Los Agentes Judiciales deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco los electos para las Islas Canarias o qu estando viviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Art. 18. Por el Ministerio de Justicia se podrá conceder, a instancia de los interesados, prórroga del plazo posesorio únicamente por razón de enfermedad y por un período de quince días, debiendo remitir la solicitud por conducto y con informe de la Autoridad judicial superior de su residencia y acompañada del correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, en el que se acredite la enfermedad y que esta impide el desplazamiento del funcionario. La referida prórroga se concederá con derecho al percibo de sueldo entero, salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso.

Art. 19. La cualidad de Agente Judicial se ostentará desde la toma de posesión en el primer destino que se hará constar en el libro de personal del Juzgado, y se dará cuenta de ella al Ministerio de Justicia, para constancia en el expediente personal del interesado.

Art. 20. Los Agentes Judiciales que dejaren transcurrir el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido sin posesionarse de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, acordándose así por Orden ministerial.

TITULO V

Provisión de vacantes

Art. 21. Todas las vacantes que se produzcan de Agentes Judiciales se proveerán en concursos de traslados, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los que podrán concurrir los funcionarios en servicio activo, cualquiera que fuese su categoría.

Las plazas que quedaren desiertas serán cubiertas por aspirantes en expectación de destino.

Art. 22. Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos, la correspondiente instancia en un término de quince días, a contar del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella las plazas que soliciten y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Art. 23. Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomando como norma general de preferencia para su resolución la mayor categoría, y dentro de ella, la mayor antigüedad, salvo que las conveniencias del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de aquella norma.

Los funcionarios que tomen parte en el concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomen posesión de su cargo.

TITULO VI

Residencia, permisos y licencias

Art. 24. Los Agentes Judiciales residirán en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de licencia, permiso u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que impondrá el Presidente de la Audiencia o el Juez respectivo, anotándose en el expediente personal del funcionario y comunicándose al Ministerio de Justicia.

Art. 25. Las licencias podrán ser de dos clases: para asuntos propios y por razón de enfermedad, percibiéndose en unas y otras el sueldo entero.

Art. 26. Las licencias por asuntos propios serán: una de treinta días o dos de quince en cada año natural, y podrán concederse por el Ministerio de Justicia previo informe favorable del superior jerárquico, que hará constar en él que el servicio queda debidamente atendido.

Las licencias por asuntos propios serán incompatibles con el permiso de verano, de treinta días de duración, que podrán conceder los Presidentes de las Audiencias Territoriales, previo el indicado informe.

Art. 27. Los Agentes Judiciales podrán disfrutar por asuntos propios, sin carácter de licencia, permisos por tres días, los que no podrán exceder de seis de esta clase en el año natural ni de dos en cada mes. Estos permisos serán con sueldo entero, y podrán concederse por las Autoridades judiciales a cuyas órdenes estén los Agentes, previa la comprobación de la necesidad de su uso.

Art. 28. El Agente que no pueda acudir a su destino por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato dentro del primer día. La baja por enfermo no autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso.

Si la falta de asistencia pasare de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, elevando instancia al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del superior jerárquico y acompañada de certificación facultativa.

Art. 29. Las licencias por razón de enfermedad se concederán por el Ministerio de Justicia, y serán, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con derecho al percibo del sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiera, el interesado elevará instancia al citado departamento manifestando la imposibilidad de reintegrarse al servicio, y dicho Centro, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo conceder tres prórrogas bimestrales con sueldo entero, transcurridas las cuales se declarará al interesado en situación de excedencia voluntaria si lo solicitare, o se instruirá el oportuno expediente de separación por imposibilidad física.

Por excepción, en los casos de segunda enfermedad durante el año natural no se hubieren utilizado las prórrogas autorizadas, podrá concederse nueva licencia que no exceda de lo que resta para completar el que, como máximo, se establece en el párrafo anterior.

Art. 30. El Agente que solicite o disfrute licencia de enfermedad o prórroga de la misma alegando causa falsa o no se reintegrare cuando se hallare restablecido, será corregido disciplinariamente.

Art. 31. Las licencias para asuntos propios deberán em-

pezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido dicho plazo.

Si se justifica no haber podido hacer uso de ella por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada.

Los permisos de tres días para asuntos propios deberán ser utilizados dentro de los tres días siguientes a su concesión.

Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que fuere notificada al funcionario su concesión, y cuando éste estuviera dado de baja para el servicio, se retrotraerá al sexto día de aquella situación. En el caso de prórroga, ésta comenzará a partir del día que terminó la licencia anterior.

Art. 32. El Ministerio de Justicia podrá declarar caducas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos por asuntos propios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinado territorio o Juzgado.

Art. 33. Los Agentes Judiciales que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de licencia o permiso concedido serán corregidos disciplinariamente.

TITULO VII

Situaciones administrativa y jubilación

Art. 34. Los Agentes Judiciales, hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en éste en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Se hallarán en servicio activo:

Primero.—Cuando sirvan en Audiencia o Juzgados, aunque autorizados en forma reglamentaria por el Ministerio de Justicia desempeñen además destino en Organismo del Movimiento o Autónomos, siempre que éstos fueren compatibles conforme a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley orgánica de 17 de julio de 1947.

Segundo.—Cuando con autorización del Ministro de Justicia sirvan excepcionalmente y con carácter eventual en concepto de agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden ministerial.

A estas situaciones de servicio activo será inherente la plenitud de derechos que a los Agentes Judiciales corresponde con arreglo a las Leyes.

Art. 35. Los Agentes Judiciales pasarán a la situación de supernumerarios en los siguientes casos:

Primero.—Cuando, previa autorización del Ministro de Justicia, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos.

La autorización ministerial será también precisa cuando el Agente Judicial pretenda pasar a distinto Organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo.—Cuando presten servicio en la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, posesiones españolas de Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero.—Cuando pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios públicos.

Art. 36. Los Agentes Judiciales declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneración propias de su categoría y Cuerpo, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos en la forma y previo ingreso de las cuotas a que se refiere el artículo 12 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 37. El reintegro de los funcionarios que se encuentren en esta situación se regulará por las siguientes formas:

a) El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismo Autónomo o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reintegrará al servicio activo en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría, si la hubiere, y de no existir percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de su categoría que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plazas disponibles será declarado automáticamente excedente forzoso.

b) Cuando el cese sea motivado por altas imputables al supernumerario, su reintegro se regirá por las normas anteriores, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, en el que deberá ser oído el interesado, resolviéndose por Orden ministerial.

c) El cese voluntario en el Organismo Autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a la situación de excedencia en cualquiera de sus modalidades de especial, forzosa o voluntaria, del apartado primero del artículo cuarenta y seis a otro organismo Autónomo o del Movimiento sin la autorización ministerial motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado segundo del mismo ar-

tículo, y el reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Art. 38. Los Agentes Judiciales que cesen temporalmente en el ejercicio de su cargo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de este Reglamento pasarán a la de excedencia, que, por razón de la causa en que se funde, podrá ser especial, forzosa o voluntaria.

a) Se concederá la excedencia especial a los Agentes Judiciales que desempeñen cargos:

Primero.—De libre nombramiento del Jefe del Estado.

Segundo.—De confianza del Gobierno con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero.—Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Se concederá también la excedencia especial a los que presten el servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si esta permanencia no fuere compatible con el cargo de Agente Judicial.

No podrá concederse la excedencia especial a los Agentes Judiciales que hayan sido designados para el ejercicio de otros cargos de carácter permanente.

Art. 39. Los excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñaren al incorporarse al Ejército, y continuarán ascendiendo en el escalafón como si se encontraran en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso en el Cuerpo se produjere durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo a efecto legal, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 40. Los demás excedentes especiales, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en el Escalafón, y les será de abono a todos los efectos, incluso pasivos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva de cargo que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría en el Cuerpo de Agentes Judiciales, si no les correspondiere otro mayor, pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones complementarias.

Art. 41. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente.

Si dejaren transcurrir este plazo pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria prevista.

Art. 42. La excedencia forzosa se producirá:

Primero.—Por reforma de plantilla o supresión del cargo que el Agente Judicial tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

Segundo.—Por imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo, cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 43. Los excedentes forzosos continuarán ascendiendo en el Escalafón con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría, siéndoles de abono a efectos pasivos el tiempo que permanezcan en esta situación. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes, cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado presupuesto continúa formándose.

Art. 44. El Ministerio de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas con menor categoría, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará que lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Art. 45. El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario y en vacante de su categoría. Si no la hubiera, y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarse plaza de categoría inferior que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 46. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

Primero. Cuando la solicite el Agente Judicial que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo supernumerario o excedencia en sus modalidades especial o forzosa.

Segundo. A petición del interesado que por conveniencia

o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 47. Los Agentes Judiciales en situación de excedencia voluntaria figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plazas en plantillas, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Art. 48. Los excedentes voluntarios del grupo primero del artículo 46 permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron, y al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo podrán pedir el reintegro dentro del plazo de diez días acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultare haber sido sancionado, el reintegro del excedente quedará subordinado a la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 37. Si no presentaren la solicitud de reintegro en el término expresado, se les considerará incluidos en el grupo segundo, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

La excedencia voluntaria a que se refiere el apartado segundo se concederá por tiempo mínimo de un año, y transcurrido éste, podrá el interesado solicitar su reintegro acompañando a su petición certificado de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentra o no procesado, así como de las sanciones en que pudiera haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Presentada la solicitud de reintegro en el Registro General del Ministerio, el interesado podrá tomar parte en los concursos que se anuncien con posterioridad, adjudicándosele la plaza que le corresponda, siempre que exista vacante económica de su categoría producida después de su solicitud de reintegro.

De no obtener plaza en tres concursos sucesivos, la vacante económica que durante ese plazo se haya producido y que estuviera reservada para el excedente será cubierta en forma reglamentaria.

Art. 49. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia en su carácter de voluntaria mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo para su cumplimiento, podrán otorgarsele las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquí o la parte del mismo pendiente al reintegro del funcionario.

Art. 50. La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Agente Judicial que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponersele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reintegro.

Art. 51. Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero. Excedentes forzosos.

Segundo. Supernumerarios.

Tercero. Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

Al reintegro en el servicio activo de los Agentes Judiciales procedentes de las situaciones de excedencia voluntaria, previstas en los apartados primero y segundo del artículo 46, serán colocados en el Escalafón del Cuerpo en la categoría que tenían al ser declarados excedentes con sujeción al tiempo de servicios en ella.

Art. 52. Los Agentes Judiciales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación, y demás disposiciones complementarias pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Agentes Judiciales será a los setenta años.

TÍTULO VIII

Correcciones disciplinarias

Art. 53. Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, los Agentes Judiciales podrán ser corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores en el orden jerárquico.

Segundo. Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales.

Tercero. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

Quinto. Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajesen deudas que dieran lugar a que se entable contra ellos demandas ejecutivas.

Sexto. Cuando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de las mismas.

Séptimo. Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa a que tengan derecho conforme a este Reglamento.

Octavo. Cuando no se posesionaren dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o no se incorporaren a este al finalizar el disfrute de licencia o se ausentaren de la localidad sin la debida autorización.

Art. 54. Las correcciones que pueden imponerse a los Agentes Judiciales son:

Advertencia
Apercibimiento.
Multas hasta cien pesetas.
Reprensión a puerta cerrada.

Suspensión de empleo y privación de emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses ni baje de tres.

Las correcciones de advertencia, apercibimiento, multa y reprensión se podrán imponer de plano por el Juez o Presidente del Tribunal en que ejerciera su cargo el corregido.

La suspensión de empleo y privación de emolumentos se impondrá por las mismas Autoridades, previa instrucción de expediente gubernativo, en el que será oído el interesado y emitirá informe el Ministerio Fiscal.

Art. 55. Contra la resolución que imponga las correcciones de multa, reprensión o suspensión podrán los interesados interponer recurso de audiencia en el plazo de diez días ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Una vez que sea firme la resolución, se remitirá testimonio de ello al Ministerio de Justicia para constancia en el expediente personal del corregido.

Art. 56. Si el retraso o la ausencia a que se refiere el número 8 del artículo 53 fuera superior a diez días, los Agentes Judiciales incurrirán en la falta muy grave de abandono de servicio y se les tendrá por renunciantes a sus cargos sin necesidad de expediente.

Los que se encuentren en este caso sólo podrán ser rehabilitados por causas justificadas y comprobadas mediante expediente que se iniciará a instancia del interesado, dirigida a la Autoridad judicial superior de su residencia; se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal, y con audiencia del Fiscal e informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva se elevará al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante orden ministerial.

TITULO IX.

Suspensión, separación y traslado forzoso

Art. 57. Los Agentes Judiciales serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre o provisional en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos el Juzgado que conociese el expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de éste.

Art. 58. Los Agentes Judiciales podrán ser separados del servicio:

Primero. Por sentencia firme en que se decrete su destitución o separación.

Segundo. Cuando por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso no sean dignos de ejercer el cargo.

Tercero. Cuando fueren reincidentes en las causas de corrección previstas en los apartados séptimo y octavo del artículo 53.

En los dos últimos casos la separación sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Justicia, previa instrucción de expediente, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal, informado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Podrán promover este expediente el Ministerio de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y el Juez de quien dependa el Agente, y será instruido por la Autoridad a cuyas órdenes preste servicio.

Art. 59. Los Agentes Judiciales podrán ser trasladados forzados cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido en la forma que previene el artículo 54 lo acuerde así el Ministerio de Justicia, previo informe del Instructor del expediente.

TITULO X

Escalafón

Art. 60. El Ministerio de Justicia formará el Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales con separación de las cuatro categorías que lo integran y constituido por todos los funcionarios del mismo, con la debida separación entre los que se encuentren en activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En cada categoría se incluirán los Agentes Judiciales que la constituyan, por orden riguroso de antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Art. 61. En el Escalafón se consignarán los siguientes datos:

Primero.—Número de orden en el Cuerpo.
Segundo.—Número de orden en la categoría.
Tercero.—Nombre y apellidos del funcionario.
Cuarto.—Fecha de nacimiento.
Quinto.—Destino actual.
Sexto.—Tiempo de servicios efectivos prestados en la categoría y en el Cuerpo, expresados en años, meses y días.
Séptimo.—Observaciones.

Art. 62. El Escalafón se publicará anualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; en el plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando haber lugar o no a las rectificaciones, y si éstas fueran en número considerable; será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Agentes Judiciales a quienes por aplicación de las modificaciones que se introducen en su Reglamento Orgánico corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla en su denominación o en sus efectos a las que en él se definen, lo solicitarán del Ministerio de Justicia en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso y a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente Decreto. Si los interesados no formulan la expresada solicitud, el Ministerio de Justicia hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del apartado segundo del artículo 46 del Reglamento, si de los antecedentes que obren no resultase distinta situación a favor del funcionario.

Los efectos de la resolución que se adopten se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso alguno.

Segunda. Serán respetados los derechos adquiridos por los Agentes Judiciales al amparo de su Reglamento Orgánico, inherente a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

Igualmente continuarán figurando en la situación de activos los Agentes Judiciales que a la entrada en vigor de la referida Ley se hallaren destinados en las Administraciones Central y Territoriales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Africa Occidental Española y Territorios españoles del Golfo de Guinea.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de 1 de mayo de 1952 y cuantas disposiciones traten de la materia que es objeto de regulación en el presente, facultándose al Ministro de Justicia para dictar las que considere precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Madrid, 14 de abril de 1956.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi.

Rectificación al Decreto de 24 de febrero de 1956 que adaptaba el orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz a la Ley de 15 de julio de 1954.

Habiéndose padecido errores de imprenta en los artículos cincuenta y dos y sesenta y nueve del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 111, correspondiente al día 20 de abril de 1956, páginas 2575 a 2582, se reproducen debidamente rectificados.

Artículo cincuenta y dos.—Los Jueces Municipales y Comarcales habrán de residir en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal. La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas se considerará como falta grave, a efectos de responsabilidad disciplinaria. Si la ausencia fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono del servicio, y se le tendrá por renunciante a la Carrera.

Artículo sesenta y nueve.—Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia, se tendrán en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo, intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de Paz:

Primera. Funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal, Jueces Municipales y Comarcales, Fiscales Municipales y Comarcales y del Secretariado en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras en periodo de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones

de las carreras Judicial y Fiscal, de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas Especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Juez de Paz.

Sexta. Los que, sin las circunstancias hasta aquí expresadas, tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor el desempeño del cargo según sus hábitos de residencia y vida.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se dispone que el Teniente General del Ejército del Aire don Julián Rubio López pase a ejercer el cargo de Jefe de Mando de la Defensa Aérea.

Vengo en disponer que el Teniente General del Ejército del Aire don Julián Rubio López, a las órdenes del Ministro del Aire, pase a ejercer el cargo de Jefe del Mando de la Defensa Aérea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 111), y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal del Ejército de Tierra que a continuación se relaciona:

TENIENTE

Infantería.—Don Antonio Rodríguez Vega, del Regimiento Defensa Química, fijando su residencia en Almenidilla (Córdoba).

BRIGADAS

Artillería.—Don Rafael Navas Ahumadas, de la Agrupación de Costa de Ibiza, fijando su residencia en San Antonio de Abad (Baleares).

Ingenieros.—Don Agustín Bermúdez Álvarez, del Regimiento Mixto de Ingenieros de Canarias, fijando su residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

B. O. T. T. M.—Don José Sanz Martín, de la Escuela Politécnica del Ejército, fijando su residencia en Madrid.

SARGENTOS

Infantería.—Don Antonio Casado Hueso, del Regimiento Lepanto número 2, fijando su residencia en Priego (Córdoba).

Infantería.—Don Agustín Sánchez Garduño, del Regimiento Soria número 9, fijando su residencia en Sahelices el Chico (Salamanca).

Infantería.—Don Antonio Henares Ro-

mán, del Regimiento Córdoba número 10, fijando su residencia en Castillo Tajarja (Granada).

Infantería.—Don Antonio Medina Ramírez, del Regimiento Cádiz número 41, fijando su residencia en Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Infantería.—Don Juan Ramos Castillo, del Juzgado Militar Capitanía General de Canarias, fijando su residencia en Chorrillo (Santa Cruz de Tenerife).

Artillería.—Don José Campos Briz, del Parque y Maestranza de Madrid, fijando su residencia en Tetuán (Marruecos).

Ingenieros.—Don Emiliano Domínguez Viana, de la Agrupación del Mov. y Prácticas de Ferrocarriles, fijando su residencia en París (Francia) y percibiendo sus haberes por la Pagaduría Militar de Pamplona (Navarra).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Infantería don José María Bargado Delmiro.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 13 de marzo próximo pasado el Sargento de Complemento de Infantería don José María Bargado Delmiro, en situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con residencia en Santa Ana (Oviedo), causa baja en la referida Agrupación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 14.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de esta Presidencia de 13 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 84), que adjudicaba con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número catorce,

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número catorce con las modificaciones que se detallan a continuación:

Queda anulado el destino provisionalmente adjudicado de Auxiliar administrativo en Tabacalera, S. A., de Barcelona, al Brigada de Artillería don Laurelino Fidalgo García, del Grupo de Automóviles del IV Cuerpo de Ejército.

Se adjudica el destino de auxiliar administrativo en Tabacalera, S. A., de Barcelona, al Brigada de Artillería don Francisco Hernández del Mazo Sánchez, de la Jefatura de Artillería de Ejército.

Se adjudica el destino de Guardia Jurado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla al Brigada, de Complemento de Infantería don Manuel Iglesias García, en situación de reemplazo voluntario en el Gobierno Militar de Madrid.

Artículo 2.º Los oficiales de la Escala Auxiliar y suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo, ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «colocados» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala profesional y alta en la de complemento a la mayor brevedad posible y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército, respectivo, momento éste en que se procederá con arte-

glo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88).

Artículo 2.º Los cabos primeros que por la presente Orden adquieran un destino con carácter definitivo serán licenciados por su Ministerio castrense, previa propuesta para ello de esta Presidencia del Gobierno (Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1956.

CARRERO

Excmo. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Ruiz Rico, Registrador de la Propiedad de Arnedo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Manuel Ruiz Rico, Registrador de la Propiedad de Arnedo, con categoría personal de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 287 de la Ley Hipotecaria y 539 de su Reglamento, ha acordado declarar a don Manuel Ruiz Rico en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 16 de abril de 1956 sobre situación Administrativa de los funcionarios de la Carrera Judicial.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria primera de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, concede un plazo a los funcionarios a quienes por aplicación de dicha Ley corresponde variar de situación administrativa para solicitarlo, a partir de la publicación del Reglamento Orgánico de su Cuerpo o Carrera.

Publicado ya el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, es llegado el momento de aplicar a ella dicha disposición, y en su virtud, y haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición final del mencionado Reglamento Orgánico.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios de la Carrera Judicial a quienes por aplicación de la citada Ley de 15 de julio de 1954 corresponde variar de situación administrativa, para acomodarla en su denominación o en sus efectos a las que en ella se definen, lo solicitarán del Ministerio de Justicia en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y con la justificación procedente en cada caso.

Estos funcionarios continuarán duran-

te ese tiempo en la misma situación que tuvieran a la publicación de dicha Ley con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que vienen haciéndolo.

2.º Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el número anterior, con la justificación que en el mismo se refiere, el Ministerio de Justicia hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo noveno si de los antecedentes que obran en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Adolfo Gumiel Hernández
D. Pedro Sánchez Bueno
D.ª Isabel Fernández Alonso
D.ª Josefa Esparza Martín
D.ª Concepción Aparicio Quel
D. Angel Alvarez Castellanos
D. Miguel Fernández Molero
D. Moisés Cuadrado Contreras

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a los aspirantes a ingreso en la referida Escala que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones orgánicas concordantes,

Este Ministerio acuerda nombrar Auxiliares de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con el haber anual de 6.000 pesetas, a los aspirantes a ingreso en la referida Escala, que con expresión de sus detinos se relacionan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 14 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 2 de los corrientes que admitía a examen a los candidatos a ingreso en la Escuela Naval Militar.

Excmos. Sres.: Padecido error material al redactar la Orden ministerial de 2 del corriente mes («D. O.» núm. 78) que admitía a examen a los candidatos a ingreso en la Escuela Naval Militar, se dispone quede rectificadas en los siguientes términos:

Página 628. Donde dice: «63.—Don Rafael Arafil Pérez», debe decir: «63.—Don Rafael Aracil Pérez».

Página 630. Donde dice: «Don José María Fernández-Caspa Barcelón», debe decir: «Don José María Fernández-Caspa Barcelón».

Página 633. Donde dice: «Don José Luis Fernández-Portal Pérez», debe decir: «Don Manuel Fernández Vázquez».

Página 634. Donde dice: «Don Enrique Segura Torres», debe decir: «Don Enrique Segura García».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1956.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se da nueva redacción a la cláusula 16 del pliego de condiciones aprobado por la Orden de 3 de septiembre de 1947.

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida desde que se dictó la Orden de 3 de septiembre de 1947, que aprobó el pliego de condiciones para el arriendo de las Delegaciones Provinciales y Locales del Patronato de Apuestas Mutuas Depotrivas Benéficas, aconseja el que se modifique la cláusula 16 de dicho pliego, definiendo con mayor concreción las faltas en que pueden incurrir los arrendatarios del servicio y estableciendo unos correctivos que estén en consonancia con dichas infracciones.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta que formula dicho Patronato, este Ministerio ha acordado el que se modifique la cláusula 16 del pliego de condiciones aprobado por la Orden antes citada, y que quedará redactada en la forma siguiente:

«Cláusula 16.—Los Delegados provinciales y locales cesarán:

1.º Por renuncia del cargo, comunicándolo con dos meses de antelación.

2.º Por faltas cometidas en el servicio, previa instrucción de expediente.

3.º Por supresión del Servicio de Apuestas Mutuas o de la Delegación respectiva.

4.º En una zona de su demarcación cuando por el Patronato se acuerde la creación de una Delegación Local. En este caso se efectuaría una revisión de

las condiciones económicas concertadas en la forma que se expresa en la cláusula 15.

Las faltas que cometan los Delegados provinciales o locales se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves el retraso en el cumplimiento de su función, que no perturbe sensiblemente el servicio y las que sean consecuencia de negligencia excusable en el cumplimiento de su obligación.

Se clasificarán como faltas graves la reincidencia en las leves, el abandono o retraso del servicio, el incumplimiento de las obligaciones que incumben al Delegado, la falta de disciplina o insubordinación, las de decoro personal y el trato desconsiderado con el público.

Tendrán la consideración de faltas muy graves la reincidencia en las graves, el abandono o retraso en el servicio y el incumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo el Delegado, cuando perturben sensiblemente el servicio, la falta de fondos defraudados y la demora en efectuar los ingresos y los pagos.

Las faltas leves serán corregidas sin necesidad de instrucción de expediente, con apercibimiento o multa de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Dirección Gerencia. Las faltas graves se corregirán con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, y las muy graves con multas de

6.000 a 25.000 pesetas o con la destitución, debiéndose, en ambos casos, instruirse el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

Los correctivos a que den lugar las faltas graves o muy graves serán impuestos por el Consejo de Administración del Patronato, a quien compete, también, declarar la rescisión del contrato de arrendamiento.

Declarada la rescisión del contrato, el arrendatario quedará obligado, aparte de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con arreglo a las normas por que se rige el Patronato, a indemnizar a dicho Organismo de los perjuicios que se ocasionen en el servicio con motivo de la referida rescisión, quedando afecta a ambas responsabilidades la fianza constituida. Al adoptar el acuerdo de rescisión, el Consejo de Administración declarará también si ha lugar a la pérdida de la fianza por parte del arrendatario del servicio.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de abril de 1956 por la que se concede la continuación en el servicio activo al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Ramón Tubáu Coma, hasta cumplir los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos.

Excmo. Sr.: En resolución a instancia presentada por don Ramón Tubáu Coma, Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía, en súplica de que se le conceda la continuación en el servicio activo por reunir veinte años abonables a efectos pasivos en fecha 11 de septiembre próximo, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Este Ministerio, en armonía con lo que determina el Real Decreto de 7 de noviembre de 1923, ha tenido a bien disponer continúe en servicio activo en el Cuerpo a que pertenece hasta cumplir los veinte años abonables a efectos pasivos, el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Ramón Tubáu Coma, sin derecho a ascensos por ningún concepto y debiendo acreditar anualmente su aptitud física para el servicio mediante el oportuno expediente que se instruirá, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de abril de 1956 por la que se dispensa a las señoritas Internas del Servicio de Información de la Dirección General de Seguridad el exceso de edad para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de dicha Dirección.

Excmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en parte del personal femenino que presta su servicio interinamente en el de Información de esa Dirección General de Seguridad, y teniendo

en cuenta, además de la labor que actualmente desarrollan, las circunstancias que han concurrido para no poder optar a puestos de Auxiliares femeninos del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de ese Centro, por no haber sido anunciadas vacantes en el mismo desde el año 1946, en que se realizó el último concurso; todas aquellas que prestando en la actualidad el referido servicio excedan de la edad fijada en el apartado primero de la Orden de 5 de abril del presente año, que no hayan concurrido a oposiciones anteriores en las que hubieran podido ser desaprobadas y que deseen presentarse a la convocatoria que dicha Orden anuncia, podrán hacerlo en iguales condiciones que las que se presentan, de acuerdo con las indicadas en la Orden de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Maiques Casañ contra Orden de 11 de junio de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Maiques Casañ, copropietario de la finca urbana situada en la calle de Moratín, núm. 3, de Valencia, en cuyo segundo piso figura como titular arrendatario la Delegación Administrativa de Educación Nacional de dicha ciudad, contra Orden de 11 de junio de 1955 que desestima la petición formulada de autorizar determinados aumentos en la renta pactada con el Departamento;

Resultando que con fecha 14 de diciembre de 1954 el señor Maiques, copropietario de la finca urbana situada en la calle

de Moratín, núm. 3, de Valencia, cuyo segundo piso ocupa como inquilina la Delegación Administrativa del Ministerio, elevó instancia a este Departamento en solicitud de que se le reconozca el derecho a repercutir, sobre la renta que se abona, la cantidad de 4.504,50 pesetas a que ascienden los aumentos y costos de contribución y servicios, respectivamente, y que viene satisfaciendo como arrendador, en la parte proporcional del meritado piso, desde el año 1949, interesando que dicho incremento se le abone desde 1 de enero de 1954, acompañando a dicha petición los documentos y notas en que se fundamenta;

Resultando que por la Sección de Edificios y Obras se instruyó el oportuno expediente administrativo, y que, de conformidad con las disposiciones vigentes, propuso en su proyecto de resolución que se autorizase al propietario a incrementar la renta de los alquileres meritados desde 1 de enero de 1954 en la cantidad de 286,20 pesetas anuales por los distintos aumentos de servicios y suministros, y que se desestimase el resto de la petición en cuanto al pretendido derrame de los aumentos por contribución territorial y arbitrios municipales, toda vez que la renta pactada en el contrato originario—21 de junio de 1948—era superior a la declarada en Hacienda, y, por ende, de conformidad con el apartado segundo del artículo 126 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, no procedía acceder a tal petición, y que previamente a su resolución definitiva se escuchase el autorizado dictamen de la Asesoría Jurídica, el que, emitido con fecha 11 de mayo de 1955, se mostró conforme con la propuesta formulada; igualmente se proponía que por la Sección de Contabilidad se hiciera «la toma de razón del gasto» y su inclusión en ejercicios cerrados correspondientes al año 1954, siendo fiscalizado por la Intervención delegada en este Departamento con fecha 30 de mayo y resuelto definitivamente, en este sentido, el referido expediente administrativo por Orden ministerial de 11 de junio de 1955;

Resultando que con fecha 2 de diciembre de 1955 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el presente recurso, que el señor Maiques Casañ denomina de alzada, contra Orden ministerial de 11 de junio de 1955, y en el que fundamentalmente deduce las siguientes pretensiones: 1.ª que se rectifique el error material contenido en la Orden ministerial recurrida en lo que se contrae a la autorización de que se incremente a renta anual en la cantidad de 286,20 pesetas, cuando, de conformidad con los preceptos en que se sustenta dicha liquidación, es trimestral, y, por tanto, debe ser aumentada a la cantidad de 1.144,80 pesetas por año; y 2.ª que se le autorice a los demás aumentos solicitados, habida cuenta que la desestimación hecha por la Orden ministerial impugnada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la renta declarada a la Hacienda en la fecha en que se concertó el contrato de arrendamiento con la Delegación Administrativa—21 de junio de 1948—no es superior a la que consta en el contrato, ya que si en dicho Organismo figuran pesetas 15.600 anuales en tal concepto, y la del contrato se cifra en 16.597,80 pesetas anuales, la diferencia estriba en los aumentos de contribución y servicios experimentados a posteriori de su declaración oficial y con anterioridad a la ocupación como arrendataria por la Delegación y, por tanto, no cabe encuadrar dicho caso en el ámbito del párrafo segundo del artículo 126 de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, habida cuenta que tales derramas sobre los inquilinos tienen un carácter legal y no puede ser interpretada en el sentido en que lo entiende la Orden ministerial recurrida, por lo que termina suplicando que se rectifique el error de referencia y se estime la segunda petición deducida.

Vistos el Real Decreto de 23 de marzo de 1886; la Ley de 18 de marzo de 1944; la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que contra la resolución impugnada no procede el recurso de alzada que utiliza el recurrente, dado que aunque firmada por el Subsecretario, es —y así se dice expresamente— Orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro; ni tampoco, haciéndose eco de la jurisprudencia que exige que los recursos se tramiten según su naturaleza y prescindiendo de la calificación que les dé el recurrente, cabría tramitarlo como de reposición, pues de acuerdo con la Ley de 18 de marzo de 1944, éste sólo procede en cuestiones de personal; y la presente no sólo no lo es, sino que ni siquiera es jurídico-administrativa, pues se reduce a un problema de Derecho civil, a resolver, en su caso, por los Tribunales ordinarios, previa la reclamación gubernativa que establece el Real Decreto de 23 de marzo de 1886; todo lo cual conduce a declarar la improcedencia de las cuestiones planteadas por el recurrente, salvo lo que a continuación se dice en relación con el error padecido por la Administración;

Considerando que por lo que respecta a la pretensión deducida de subsanar el error padecido por la Administración ha de ser tenida en cuenta a tenor de lo dispuesto en el párrafo a) del núm. 10 de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, sobre recursos en este Ministerio y, en su consecuencia, estimar que la cantidad a incrementar sobre la renta del piso que ocupa la Delegación Administrativa, propiedad del recurrente, se contrae a 1.144,80 pesetas anuales, en lugar de las 286,20 pesetas anuales que se asignó por la Orden ministerial recurrida, en cuya diferencia radica precisamente el error mencionado, por cuanto se tomó la referida cantidad como liquidación anual, en lugar de ser estimada, como lo es, trimestralmente, y ello indujo a motivarse por ser trimestral el plazo en que se expiden los libramientos para el pago de la renta pactada;

Considerando que de conformidad con el dictamen de la Asejería Jurídica del Departamento, con relación a la nueva petición deducida por el recurrente, si bien la misma supone una alteración de los pedimentos formulados en el recurso, es procedente acceder a la repercusión solicitada, en la proporción debida del importe del nuevo arbitrio sobre solares, en razón a que se encuentra comprendido dentro de los que han de repercutir sobre los arrendatarios y por ende aceptar en tal concepto, igualmente, el aumento de las 191,60 pesetas que por arbitrio municipal impuso el Ayuntamiento de Valencia en su acuerdo de 17 de octubre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Subsanar el error padecido por la Administración y autorizar a percibir al recurrente la cantidad de mil ciento cuarenta y cuatro con ochenta pesetas (pesetas 1.144,80) anuales por los aumentos legales, que han de repercutir sobre los inquilinos en lugar de las 286,20 pesetas anuales que se le asignó por error en la Orden ministerial recurrida.

2.º Igualmente acceder a que se reconozca el derecho al recurrente a percibir la parte proporcional que corresponde al piso del que es inquilino la Delegación Administrativa, la cantidad de 191,60 pesetas que como nuevo arbitrio municipal estableció sobre solares edificados el Ayuntamiento de Valencia en su acuerdo de 17 de octubre de 1953; y

3.º Declarar improcedente el resto de la pretensión deducida en el presente recurso, habida cuenta que la reclamación a que se contrae es un problema de Derecho civil, a resolver por los Tribunales ordinarios, previa la reclamación guber-

nativa que establece el Real Decreto de 23 de marzo de 1886.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Pilar Porras Moreno contra Orden ministerial de 6 de mayo de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Pilar Porras Moreno contra Orden ministerial de 6 de mayo de 1955 que elimina de la relación de vacantes a cubrir en concursos de traslados del Magisterio determina Escuela vacante;

Resultando que en el concursillo de traslados en el Magisterio convocado por Orden ministerial de 11 de octubre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre) solicitó tomar parte en ellos doña Pilar Porras Moreno, Maestra propietaria de la Escuela unitaria de niños número 4 de Algeciras, siendo admitida y asignada la correspondiente puntuación;

Resultando que por oficio de 16 de septiembre de 1955 se dió traslado a la interesada que el punto tercero de la Orden ministerial de 6 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), que elevara a definitiva la adjudicación provisional de destinos en aquellos concursillos, en los que se adjudicará a la interesada la Escuela unitaria de niños número 3 de Algeciras, disponia «eliminar de la relación de vacantes las siguientes Escuelas..., todas de las localidades de Algeciras... por ser de Patronato»;

Resultando que contra la precitada Orden ministerial interpone recurso de reposición la interesada, alegando: que no se le notificó en forma el contenido de la citada Orden ministerial de 6 de mayo, al omitir los recursos que contra ella debía interponer; que se sustrae al concursillo la aludida plaza de Algeciras, después de haberse celebrado y adjudicado a la interesada, por lo que, ateniéndose al Decreto de 18 de febrero de 1952, y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso constan, termina en súplica de que sea repuesta la Orden ministerial recurrida;

Vistas las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1954; 6 de mayo de 1955; Decreto de 18 de febrero de 1955, pertinentes del Estatuto del Magisterio; la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando en cuanto al plazo de interposición del presente recurso que comunicada con la indicada fecha de 16 de septiembre de 1955 la resolución recurrida, con expresa indicación de que la Orden ministerial que parcialmente trasladaba venia inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de mayo de 1955, a ella pudo y debió remitirse la interesada para conocer los recursos que contra tal disposición debía interponer, según se determinaba en el último párrafo de la misma—por otra parte, los acostumbrados en las resoluciones de los concursillos de traslados en el Magisterio—, por lo que la alegación de ignorancia y consiguiente petición de subsanación del supuesto defecto son inadmisibles, y en definitiva, el recurso de reposición contra la repetida Orden ministerial notificada con fecha 16 de septiembre de 1955, pre-

sentado con fecha 16 de septiembre de 1955, presentado con fecha 10 de enero de 1956, por serlo fuera del plazo hábil de quince días en la Ley de 18 de marzo de 1944, circunstancia que le hace inoperante, determinando su desestimación por improcedente;

Considerando que, aún prescindiendo del señalado vencimiento del plazo hábil para recurrir, tampoco sería procedente el recurso interpuesto, porque la Administración posee discrecionales atribuciones para reorganizar sus propios servicios, cual es el de la creación de un Consejo de Protección escolar y determinar su jurisdicción, y por ello, al crear el de la Línea de la Concepción por Decreto de 18 de febrero de 1955, de acuerdo con tales atribuciones, expresamente reconocidas en su artículo tercero que autoriza a este Departamento para dictar cuantas disposiciones estimara necesarias para su mejor cumplimiento, necesariamente habían de sustraerse las vacantes de Escuelas afectadas de los concursillos ordinarios, según hubo de disponer la Orden ministerial recurrida, toda vez que habían de proveerse en la forma prevista en el artículo 87 del vigente Estatuto, lo que obligaba a que quedase sin efecto su provisional inclusión y adjudicación en aquel concursillo, posteriormente resuelto en dicha Orden ministerial, sin que contra la misma, como natural consecuencia de aquel Decreto, quepa recurso alguno por la señalada razón de haberse producido en reorganización de servicios administrativos, ante cuyo interés público ha de ceder el particular que la recurrente invoca.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de marzo de 1956 por la que se concede la excedencia en su cargo al Oficial administrativo de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Teruel, don Marcial Navarro García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Marcial Navarro García, Oficial administrativo de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Teruel, interesando la excedencia en el referido cargo.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la referida Junta, y el precedente que existe en peticiones análogas de Profesorado de Escuelas de Trabajo, reflejadas en las disposiciones adoptadas por el Departamento sobre modificación de sus cartas fundacionales, en el sentido de que el personal de los Centros de Formación Profesional pueda disfrutar del beneficio de la excedencia en su cargo, ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar en situación de excedencia al interesado por un período de tiempo mayor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1956.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de abril de 1956 por la que se dictan normas relativas al desarrollo del Decreto de 23 de marzo del año en curso sobre cotización de Seguros Sociales Unificados.

Ilmo. Sr.: Para mejor desarrollo de lo dispuesto en el Decreto de 23 de marzo del año en curso sobre cotización de Seguros Sociales Unificados, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 10 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario base de cotización a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 23 de marzo del año en curso es aplicable para Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral.

Art. 2.º El ciento veinticinco por ciento de los salarios base laborales vigentes hasta el 31 de marzo del presente año, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto citado, no excluye la cotización por los demás conceptos constitutivos de salario base cotizabile, establecidos en los Decre-

tos de 29 de diciembre de 1948, 17 de junio de 1949 y disposiciones posteriores concordantes.

No obstante, no habrán de incrementarse dicho 25 por 100 las empresas que viniesen ya cotizando por un plus de carestía de vida que alcanzase el propio 25 por 100 o por una retribución en concepto de salario base laboral igual o superior al 125 por 100.

Art. 3.º En la determinación del límite de 40.000 pesetas a que se alude en el Decreto de 23 de marzo de 1956 se tendrán en cuenta exclusivamente las cantidades fijas en su cuantía y periódicas en su vehicimiento sujetas a cotización de Seguros Sociales.

Art. 4.º Lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 31 de diciembre de 1955, para solicitar la devolución de cuotas ingresadas por error, no afecta al Mutualismo Laboral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1956.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid podrán verificar su cobro en los días del mes de mayo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 8, que será de diez a una.

Día 1: Retirados.
Día 3: Jubilados.
Día 4: Montepío Militar.
Día 5: Montepío Civil.
Día 7: Altas. Extranjero, y último día de pago de todas las nóminas, sin distinción.

Día 8: Retenciones judiciales y administrativas.

Madrid, 17 de abril de 1956.—El Director general, Vicente Fuster.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Iglesia y Escuela del Divino Corazón de Jesús» la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por la Superiora general de la Congregación de Hermanas de la Doctrina Cristiana, Madre María del Calvario Parejo, solicitando en nombre de la «Iglesia y Escuela del Divino Corazón de Jesús» exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que la Congregación de Hermanas de la Doctrina Cristiana de Nuestra Señora de los Dolores, de Tetuán de las Victorias, término municipal de Chamartín de la Rosa, instaló en la calle

denominada del Divino Redentor, números 31 y 33 provisionales, unos edificios destinados a escuelas, en los que reciben instrucción completamente gratuita niños y niñas pobres, y una Capilla, en la que pudieran practicar el culto religioso todos los alumnos, conociéndose con el nombre de «Iglesia y Escuela del Divino Corazón de Jesús»;

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia docente de carácter particular por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 10 de septiembre de 1940, sin la obligación de rendir cuentas ni presentar presupuestos al Protectorado, teniendo tan sólo la de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales siempre que sea requerido para ello el Patronato de la referida Fundación;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en dos casas que dicha Congregación tiene abiertas, una en la calle del Divino Redentor, 33 (Tetuán de las Victorias), y otra en la avenida del Valle, 32, ambas de esta capital, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación de que se trata en este expediente es esencialmente benéfica por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que, aunque el Patronato no está obligado a rendir cuentas al Protectorado, siempre tendrá la obligación de justificar el le-

vantamiento de las cargas fundacionales cuando sea requerido para ello por la autoridad competente;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, a que consisten en inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las dos fincas reseñadas en el último resultando de este acuerdo, propiedad de la Congregación de Hermanas de la Doctrina Cristiana de Nuestra Señora de los Dolores, en las que se halla establecida la Fundación «Iglesia y Escuela del Divino Corazón de Jesús».

Madrid, 5 de abril de 1956.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Obra Pía de Doña Tomasa Josefa de la Muela», instituida en Molina de Aragón (Guadalajara), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Francisco Checa Martínez, Presidente del Patronato de la «Obra Pía de Doña Tomasa Josefa de la Muela», de Molina de Aragón (Guadalajara), solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña Tomasa Josefa de la Muela Navarro, por testamento y dos codicilos de fecha, respectivamente, de 28 y 31 de agosto y 2 de septiembre de 1775, instituyó la Fundación que lleva su nombre, que tiene como fines dar estudios de Filosofía, Teología y Leyes a tres estudiantes y dar enseñanza a niñas, unos y otras naturales de la villa de Molina de Aragón, y, en su defecto, de las aldeas de su tierra, y a falta de unos y otras, en hijos e hijas de las villas eximidas de esta;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de Beneficencia por Real Orden de 8 de octubre de 1900 del Ministerio de la Gobernación, al que entonces se hallaba atribuido el Protectorado, según se deduce de la resolución del Ministerio de Educación Nacional de 12 de julio de 1941, requiriendo de inhibición en el ejercicio del Protectorado al de la Gobernación;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en láminas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, números 934 de Particulares y Colectividades, por un capital de 56.900 pesetas nominales; 935 Particulares y Colectividades, de 13.200 pesetas nominales; 936 Particulares y Colectividades, de 36.500 pesetas nominales; 937 de Beneficencia, de 25.500 pesetas nominales; 1.655 Particulares y Colectividades, de 8.300 pesetas nominales; 1.656 Particulares y Colectividades, de 8.500 pesetas nominales; 2.396 de Particulares y Colectividades, de 5.500 pesetas, y 1.066 de Beneficencia, de 5.200 pesetas, 32.603; un título de la Deuda Perpetua Interior, serie D, de 25.000 pesetas; siete títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, serie C, números 60.933-36, 8.629, 72.774, 10.114, de 70.000 pesetas; dos títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, de la serie A, números 1.256.755-56, de 1.000 pesetas, y una casa llamada de la «Enseñanza», en la calle del mismo nombre y señalada con el número 7, que no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuido a este Centro Directivo por el párrafo cuar-

to del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50. apartado f) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264. número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empuen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina en este expediente es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la clase de valores que lo integran, excepto el inmueble de la calle de la Enseñanza, número 7, por no figurar inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

La Dirección General de lo Contencio-

so del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los valores reseñados en el último resultando de este acuerdo, pertenecientes a la «Obra fía de Doña Tomasa Josefa de la Muela» de Molina de Aragón, y denegarla en cuanto a la casa sita en la calle de la Enseñanza, número 7, de dicha villa hasta que se inscriba en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

Madrid, 5 de abril de 1956.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Avunciando subasta para el suministro de rollos de papel.

A las doce horas del día 28 de abril de 1956, en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones de Madrid, se celebrará subasta pública para contratar el suministro de los rollos de papel para aparatos telegráficos que se especifican a continuación:

200.000 rollos de papel para Morse, a	3,00 ptas. c/u.
150.000 rollos de papel para Baudot, a	2,75 ptas. c/u.
180.000 rollos de papel para teletipo, a	3,70 ptas. c/u.
5.000 rollos de papel para automático Baudot, a	16,00 ptas. c/u.
15.000 rollos de papel para automático teletipo, a	15 00 ptas. c/u.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el acto de la subasta ante la Junta de Compras de Telecomunicación o Comisión en quien ésta delegue, a cuyo efecto se concederán cinco minutos, resolviéndose los empates por pujas a la llana durante quince minutos.

Las proposiciones se reintegrarán con póliza por valor de 4.70 pesetas, y serán redactadas en la forma siguiente:

Don ... domiciliado en ... calle de ... número ... en nombre propio o en concepto de Apoderado de don ... que vive en ... o como representante legal de ... domiciliado en ... visto el pliego de condiciones para contratar el suministro de rollos de papel para aparatos telegráficos, me obligo a entregarlos con estricta sujeción al mencionado pliego y a los

precios unitarios de ... lo que hace un total de ... pesetas, el cual será satisfecho por libramiento en firme a favor de ... domiciliado en ...

Madrid, ... de ... de 1956.

(Firma completa del licitante.)

Se exigirá, como garantía para tomar parte en la subasta, una fianza provisional de 34.752.50 pesetas.

El pliego de condiciones económicas y técnicas podrá examinarse durante las horas hábiles de oficina en la Sección de Adquisiciones de la Jefatura Principal de Telégrafos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid).

Madrid, 26 de marzo de 1956.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel. 1.494—A. O.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Avunciando la subasta de las obras de «Edificio para taller de carpintería», en el puerto del Musel.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 26 de marzo de 1956,

Esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de mayo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para taller de carpintería» en el puerto del Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de quinientas siete mil seiscientos diecisiete pesetas con veinticinco céntimos (507.617,25).

La licitación se celebrará en Madrid,

en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo quinto por la de 20 de diciembre de 1952, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de mayo de 1956, y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con 4.70 pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse

en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de diez mil ciento cincuenta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos (10.152,34), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades que para contratar con el Estado establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 4 de abril de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, con residencia en, provincia de, calle de, núm., según documento de identidad núm., expedido por, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para taller de

carpintería en el puerto del Musel, provincia de Oviedo, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de expresar claramente, escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

1.472—A. C.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia denominada Transportes Miralles, establecida en Elche (Alicante).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Manuel Miralles Miralles, solicitando autorización para establecer una agencia de transportes denominada «Transportes Miralles», con domicilio en Elche (Alicante), sin sucursales y con las correspondencias que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-405, el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Miralles», establecida en Elche (Alicante), calles de Concepción Arenal, número 21, y Crisóbal Sanz, número 37, sin sucursales, con correspondencias en Teruel, Calatayud, Zaragoza, Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid y Salamanca, de cuya agencia es titular don Manuel Miralles Miralles, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Elche, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la modificación de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos.

Madrid, 9 de abril de 1956.—El Director general José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

1.509—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada Transportes Susin, establecida en Huesca.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Enrique Susin Escart, en la que solicita la legalización de una agencia de transportes denominada «Transportes Susin», domiciliada en Huesca, con sucursal en Zaragoza, sin correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-497, el funcionamiento de la agencia de transportes denominada «Transportes Susin», establecida en Huesca, plaza de San Pedro, números 7 y 8, con sucursal en Zaragoza, calle Imperial, números 31 y 33, sin correspondencias, de cuya agencia es titular don Enrique Susin Escart con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la supresión de sucursales y el establecimiento de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Huesca.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos.

Madrid, 9 de abril de 1956.—El Director general José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huesca.

1.510—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Inca (Baleares), de la que es titular don Juan Matéu Domenech.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Juan Matéu Domenech, en la que solicita la legalización de una agencia de transportes domiciliada en Inca (Baleares), con sucursal en Palma de Mallorca, sin correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-497, el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Inca (Baleares), calle del Obispo Llompart, número 67, con sucursal en Palma de Mallorca, calle de la Estrella, número 7, sin correspondencias, de cuya agencia es titular don Juan Matéu Domenech, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes

Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la supresión de sucursales y el establecimiento de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos.

Madrid, 9 de abril de 1956.—El Director general José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

1.511—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Transcribiendo lista definitiva de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer plazas de Profesores adjuntos en Escuelas de Peritos Industriales.

Terminado el plazo fijado por Orden de 6 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los aspirantes a los concursos-oposición para proveer las plazas de Profesores adjuntos vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, anunciadas por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero siguiente), Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a los concursos-oposición de referencia.

CON DOCUMENTACIÓN COMPLETA

Béjar.—Grupo 5.º, «Dibujo geométrico e industrial y oficina técnica»: don Innocencio Hernandez Blázquez.

Cádiz.—Grupo 4.º, «Física, Termotecnia y Química»: don José Moreno Cumplido.

Gijón.—Grupo 4.º, «Física, Termotecnia y Química»: don Manuel Fernández Miranda y Hevia; don Manuel Palacios Suárez.

Gijón.—Grupo 7.º, «Mecánica general y aplicada»: don Santos Camarero Callejo; don Guillermo Cuesta Rodríguez.

Gijón.—Grupo 11, «Electrotecnia general y especial»: don Rodrigo Suárez Pastor.

Linares.—Grupo 11, «Electrotecnia general y especial»: don Juan Antonio Cea Quiroga; don Luis Martine Castro.

Villanueva y Geltrú.—Grupo 5.º, «Dibujo geométrico e industrial y oficina técnica»: don Raúl Jané Soler.

EXCLUIDOS DEFINITIVAMENTE

Linares.—Grupo 11, «Electrotecnia general y especial»: don José Fernández Cámara.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1956.—El Director general, Carlos M.º Rodríguez de Valcarlos.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Continuación a la lista general provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954.

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
M A E S T R A S								
2.491	D. ^a Manuela Benítez de Pedro	Zamora	1,25396				21	diciembre 1930
2.492	D. ^a Socorro Isabel Gregorio Rodríguez	Orense	1,25373				2	julio 1927
2.493	D. ^a Evangelina 1. ^a C. Criado Alvarez	Cáceres	1,25373				8	diciembre 1933
2.494	D. ^a Margarita Consuelo Muriño Rodríguez	Orense	1,25373				28	febrero 1935
2.495	D. ^a María Rosario Muñoz Mata	Logroño	1,25000	6	2	20	7	octubre 1924
2.498	D. ^a Alfreda Ortiz Muñoz	Murcia	1,25000	4	5	12	2	febrero 1912
2.497	D. ^a María del Pilar Armentia Aguinaco	Alava	1,25000	1	7	6	2	noviembre 1931
2.498	D. ^a Manuela Rubio de la Fuente	León	1,25000	1	1	17	19	septiembre 1928
2.499	D. ^a Juliana Blázquez Blázquez	Avila	1,25000	0	1	26	7	febrero 1931
2.500	D. ^a Carmen Domínguez Ojeda	Las Palmas	1,25000	0	0	22	26	abril 1924
2.501	D. ^a Africa García Rodríguez	León	1,25000				30	septiembre 1930
2.502	D. ^a Otilia Gloria Pérez Martínez	Oviedo	1,25000				8	noviembre 1930
2.503	D. ^a Patrocinio González Robles	Guadalajara	1,24637				6	marzo 1917
2.504	D. ^a Rosa Beneyto Esteve	Alicante	1,24444				13	abril 1929
2.505	D. ^a Balbina Illán Vila	Lugo	1,24444				21	mayo 1933
2.506	D. ^a María del Carmen Losada Antón	Valladolid	1,24390				20	diciembre 1931
2.507	D. ^a Nieves Gaset Bonet	Lérida	1,24285				4	agosto 1930
2.508	D. ^a María Almea Fandos	Castellón	1,24242	6	0	1	17	mayo 1918
2.509	D. ^a Sabina Garrachón Marcos	Palencia	1,24242				12	julio 1929
2.510	D. ^a Encarnación Cebrián Gutiérrez	Albacete	1,24242				30	junio 1932
2.511	D. ^a Consuelo del Río García	Burgos	1,24074	4	9	19	14	abril 1930
2.512	D. ^a Carmen Gallo Ortiz	Burgos	1,24074	1	9	24	16	noviembre 1932
2.513	D. ^a Felipa Arribas Iraz	Segovia	1,24000	1	3	8	13	septiembre 1932
2.514	D. ^a M. ^a del Pilar Rodríguez Buceta	Pontevedra	1,24000				19	julio 1934
2.515	D. ^a Trinidad Bravo Martín	Madrid	1,23880				9	enero 1932
2.516	D. ^a María Gloria Rozal Gil	Sevilla	1,23809				11	abril 1923
2.517	D. ^a María Teresa Castro Peña	Cuenca	1,23728				2	diciembre 1925
2.518	D. ^a María Josefa Pérez Brañas	La Coruña	1,23728				7	septiembre 1929
2.519	D. ^a María Gloria Almanza Fatallo	Oviedo	1,23595				15	noviembre 1927
2.520	D. ^a Manuela Vázquez Solana	Cáceres	1,23529	4	11	15	1	enero 1916
2.521	D. ^a Carlota María del Carmen Fernández Rodríguez	Orense	1,23529	4	3	8	20	diciembre 1920
2.522	D. ^a Manuela Pérez López	Orense	1,23529	3	11	23	15	diciembre 1921
2.523	D. ^a Natividad Chamorro Alfageme	Zamora	1,23437				27	septiembre 1932
2.524	D. ^a María Isabel Consolación Sánchez Bravo	Huesca	1,23457				1	septiembre 1934
2.525	D. ^a Josefa Moreno Martínez	Málaga	1,23404				16	agosto 1933
2.526	D. ^a Nuria Sole Ivern	Tarragona	1,23333	5	2	19	20	noviembre 1924
2.527	D. ^a Francisca de Paula Lizárraga Zabalegui	Teruel	1,23333	4	9	4	2	abril 1918
2.528	D. ^a Consuelo Aznar Jimeno	Zaragoza	1,23333	0	3	0	15	octubre 1934
2.529	D. ^a Gloria Año Moncho	Valencia	1,23333				21	mayo 1935
2.530	D. ^a María Antonia Naveda Naveda	Santander	1,23214				15	noviembre 1924
2.531	D. ^a Clara Plaza Salas	Ciudad Real	1,23076	6	9	6	12	agosto 1925
2.532	D. ^a Tomasa Martín Cortés	Salamanca	1,23076	1	1	3	24	enero 1933
2.533	D. ^a Marciana Fernández Fernández	Granada	1,23076				18	marzo 1929
2.534	D. ^a Carmen Blanco Panadeiro	Lugo	1,23076				22	marzo 1931
2.535	D. ^a María del Carmen Serrano Sánchez	Almería	1,23076				8	febrero 1932
2.536	D. ^a María Angeles Bayón Fernández	León	1,23076				28	marzo 1932
2.537	D. ^a Eugenia Barrios Ogayar	Jaén	1,23076				29	julio 1933
2.538	D. ^a Juana María Muñoz Fernández	Córdoba	1,23076				16	julio 1934
2.539	D. ^a Tomasa Pérez Fraile	León	1,23076				18	octubre 1934
2.540	D. ^a Matilde Bermúdez Lucas	Guadalajara	1,22857				5	octubre 1933
2.541	D. ^a Elena Bernado Carrasco	Avila	1,22807				11	enero 1935
2.542	D. ^a Josefa Sánchez Mejías	Murcia	1,22341				30	mayo 1933
2.543	D. ^a Isabel Fernández Reyes	Huelva	1,22580				6	junio 1932
2.544	D. ^a Natividad Hernández Delgado	Tenerife	1,22580				15	marzo 1933
2.545	D. ^a María Juana Alzuyet Irigoyen	Navarra	1,22580				10	agosto 1933
2.546	D. ^a Antonia Faba Camprubi	Barcelona	1,22580				8	agosto 1934
2.547	D. ^a Rosa Ramona Carrera Gimeno	Lérida	1,22535				10	noviembre 1935
2.548	D. ^a Ascensión Gordillo Poyato	Soria	1,22500				8	septiembre 1929
2.549	D. ^a M. ^a Rosa Asunción Melero Fondevila	Palencia	1,22388				6	febrero 1932
2.550	D. ^a Celia Caro Iacías	Cádiz	1,22222	5	3	17	20	enero 1923
2.551	D. ^a Rosalia Menéndez Suárez	Oviedo	1,22222	0	0	14	25	septiembre 1931
2.552	D. ^a Antonia Bonet Rigo	Baleares	1,22222				21	agosto 1927
2.553	D. ^a Concepción Sánchez Barcia	Toledo	1,22222				18	noviembre 1934
2.554	D. ^a Tarsila Marcos Villarín	Gerona	1,22222				23	enero 1935
2.555	D. ^a Luisa Guzmán López	Madrid	1,22058				6	septiembre 1933
2.556	D. ^a María Carmen Arlanzón Pablos	Burgos	1,21818				28	diciembre 1931
2.557	D. ^a Basilsa Ruiz Arribas	Burgos	1,21818				30	septiembre 1933
2.558	D. ^a Manuela Bran Pardo	Lugo	1,21739	0	9	22	27	marzo 1932
2.559	D. ^a Paz González Porsa	Orense	1,21739				7	julio 1927
2.560	D. ^a Elisa Rodríguez Barreiro	Orense	1,21739				7	septiembre 1934
2.561	D. ^a Aurea Zapata Rodríguez	Cáceres	1,21739				21	junio 1935
2.562	D. ^a Teresa Tomás Andrés	Alicante	1,21739				17	julio 1935
2.563	D. ^a Carmen Beñena Sanz	Cuenca	1,21666	1	2	12	15	marzo 1929
2.564	D. ^a Dolores Gbpezález Paz	La Coruña	1,21666				20	noviembre 1929
2.565	D. ^a María Manuela Botana Padin	Pontevedra	1,21568				2	diciembre 1916

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
2.566	D. ^a Maria Pilar Pozo Moreno	Segovia	1.21568				17	mayo 1930
2.567	D. ^a Lucila Maria Pastor de la Iglesia	Zamora	1.21538	3	8	24	12	septiembre 1925
2.568	D. ^a Gloria Maria Angeles Val Ortega	Huesca	1.21538				18	mayo 1935
2.569	D. ^a Isabel Espinel Vega	Valladolid	1.21428				27	octubre 1934
2.570	D. ^a Francisca Sellés Soler	Valencia	1.21311				4	octubre 1926
2.571	D. ^a Maria Jesús Calvo Calvo	Zaragoza	1.21311				28	diciembre 1928
2.572	D. ^a Benedicta Méndez Sánchez	León	1.21212	4	2	15	7	mayo 1927
2.573	D. ^a Maria Dolores Alvarez Alegre	León	1.21212				12	febrero 1932
2.574	D. ^a Josefa Garcia Toribio	Guadalajara	1.21126				14	julio 1930
2.575	D. ^a Gloria Rodriguez García	Santander	1.21052				11	noviembre 1933
2.576	D. ^a Francisca de P. la Jaren Pavón	Sevilla	1.20930				8	diciembre 1912
2.577	D. ^a Valentina Cepeda Iglesias	Oviedo	1.20879				27	noviembre 1930
2.578	D. ^a Sebastiana Tenorio Ponce	Málaga	1.20833				9	marzo 1924
2.579	D. ^a Manuela Saiz Silió	Lérida	1.20833				9	diciembre 1933
2.580	D. ^a Carmen Ramirez Palacios	Almería	1.20754	1	4	25	8	octubre 1928
2.581	D. ^a Victoriana Provencio Pardo	Ciudad Real	1.20754	1	2	8	6	enero 1932
2.582	D. ^a Maria Nieves Pérez Folgado	Salamanca	1.20754	0	7	22	7	abril 1929
2.583	D. ^a Victoria Callejas Vila	Granada	1.20754				7	abril 1925
2.584	D. ^a Maria Arenas Martos	Córdoba	1.20754				31	noviembre 1931
2.585	D. ^a Concepción Esteban Martínez	Logroño	1.20639	0	10	21	4	mayo 1934
2.586	D. ^a Adoración Orrego Martín	Avila	1.20689				21	agosto 1928
2.587	D. ^a Teodora Sánchez Huerta	Albacete	1.20588	1	10	24	1	junio 1932
2.588	D. ^a Maria Luisa Barrenechea Bravo	Palencia	1.20588				15	febrero 1927
2.589	D. ^a Maria Dolores Pascual Dols	Castellón	1.20588				6	octubre 1931
2.590	D. ^a Pilar Bert Lafuente	Lugo	1.20430				8	diciembre 1929
2.591	D. ^a Juana Maria Lisson Buendía	Murcia	1.20370				31	diciembre 1933
2.592	D. ^a Dolores Garcia González	Madrid	1.20289				13	septiembre 1919
2.593	D. ^a Maria Jesús Lizárraga Huin	Vizcaya	1.20000	3	6	3	10	agosto 1922
2.594	D. ^a Feliciano Ayerbe Palacios	Alava	1.20000	1	11	18	20	diciembre 1930
2.595	D. ^a Carmen Sánchez Melero	Jaén	1.20000	0	8	23	8	mayo 1929
2.596	D. ^a Maria Demetria Rojo Ollero	Cáceres	1.20000				21	abril 1933
2.597	D. ^a Maria Angeles Rosario Bricio Cobas	Orense	1.20000				13	octubre 1933
2.598	D. ^a Marina Yañez Pérez	Orense	1.20000				7	marzo 1935
2.599	D. ^a Dionisia del Carmen Carreras	Zamora	1.19996	4	8	5	9	abril 1925
2.600	D. ^a Pilar Lario Jonte	Huesca	1.19996	4	7	9	12	octubre 1926
2.601	D. ^a Eulogia Souto Barreiro	La Coruña	1.19672				12	septiembre 1931
2.602	D. ^a Elvira Puelles Palencia	Cuenca	1.19672				19	octubre 1933
2.603	D. ^a Valentina Rodriguez López	Burgos	1.19642	4	1	2	11	diciembre 1915
2.604	D. ^a Felicidad Berrojo Cebrecos	Burgos	1.19642				8	marzo 1934
2.605	D. ^a Leónides Garcia Vidal	Oviedo	1.19565				13	junio 1929
2.606	D. ^a Maria Rosario Molinero Garcia	Soria	1.19512				7	mayo 1932
2.607	D. ^a Emilia Fe Garrido Garcia	Guadalajara	1.19444				6	octubre 1923
2.608	D. ^a Maria Juñe Fernandez	León	1.19402	1	11	2	26	septiembre 1928
2.609	D. ^a Anuncia López de Paz	León	1.19402				29	diciembre 1931
2.610	D. ^a Emilia Felipa Sanz Andía	Zaragoza	1.19354	3	4	2	28	mayo 1923
2.611	D. ^a Maria Raffi Garcia	Valencia	1.19354	0	6	16	18	octubre 1924
2.612	D. ^a Carmen López Mariño	Tarragona	1.19354	1	11	5	12	septiembre 1905
2.613	D. ^a Mercedes Espriu Gumi	Teruel	1.19354				3	octubre 1934
2.614	D. ^a Rosalina González Matesanz	Segovia	1.19230				4	diciembre 1933
2.615	D. ^a Antonia Sabaté Sabaté	Pontevedra	1.19230				29	julio 1935
2.616	D. ^a Manuela Catalá Palau	Lérida	1.19178				24	agosto 1931
2.617	D. ^a Juana Angela Caamaño Fernández	Lugo	1.19148	4	8	15	19	julio 1915
2.618	D. ^a Eugenia Llorca Castell	Alicante	1.19148				4	noviembre 1932
2.619	D. ^a Dolores Cru; Santana	Las Palmas	1.19047				25	enero 1926
2.620	D. ^a Josefa Barrigón Miguel	Santander	1.18965				30	junio 1925
2.621	D. ^a Carmen Parrilla del Castillo	Toledo	1.18918				21	febrero 1928
2.622	D. ^a Angelita Cuesta Martín	Palencia	1.18840				11	agosto 1930
2.623	D. ^a Primitiva A Pérez Hernández	Tenerife	1.18750	0	4	22	27	noviembre 1933
2.624	D. ^a Crisanta Pascual Candillejos	Huelva	1.18750				25	octubre 1917
2.625	D. ^a Maria Teresa Jaunsarás Beaumont	Navarra	1.18750				19	julio 1930
2.626	D. ^a Maria Giralt Puig	Barcelona	1.18750				6	marzo 1935
2.627	D. ^a Zarita Bermejo Bermejo	Avila	1.18644				14	abril 1928
2.628	D. ^a Maria del Carmen González Alonso	Valladolid	1.18604				12	julio 1914
2.629	D. ^a Margarita López Lazcano	Madrid	1.18571				26	enero 1936
2.630	D. ^a Carmen Roça Maldonado	Almería	1.18518	7	5	12	3	enero 1919
2.631	D. ^a Maria Josefa Adamuz Jiménez	Córdoba	1.18518	1	3	27	8	abril 1922
2.632	D. ^a Consolación Marías Mateos	Ciudad Real	1.18518				23	julio 1924
2.633	D. ^a Serafina Vacas Hernández	Salamanca	1.18518				2	septiembre 1929
2.634	D. ^a Dolores Béjar Hurtado	Granada	1.18513				27	marzo 1931
2.635	D. ^a Visiración Enrique Pérez	Málaga	1.18367				3	noviembre 1929
2.636	D. ^a Jovita Romero Penin	Orense	1.18309	3	0	28	24	julio 1923
2.637	D. ^a Celestina Garcia Moreno	Orense	1.18309				14	agosto 1933
2.638	D. ^a Angela Jiménez Sánchez	Cáceres	1.18309				1	marzo 1934
2.739	D. ^a Maria Adoración Galán Arias	Oviedo	1.18279				7	mayo 1931
2.640	D. ^a M. ^a Magdalena Alonso Izquierdo	Guilmozcoa	1.18181	3	4	1	24	mayo 1923
2.641	D. ^a Aurora Cuevas Turado	Sevilla	1.18181				2	mayo 1928
2.642	D. ^a Josefa Pinar Hernández	Murcia	1.18181				3	octubre 1934
2.643	D. ^a Amparo Garcés Pérez	Huesca	1.17910	1	2	2	24	febrero 1932
2.644	D. ^a Esther Pérez Rodriguez	Zamora	1.17910				21	agosto 1928
2.645	D. ^a Adela Ferrández Novo	Lugo	1.17894				22	diciembre 1928
2.646	D. ^a Antonia Vanrell Gual	Gerona	1.17857	10	11	29	30	noviembre 1912
2.647	D. ^a Maria Moreno Pazos	Cádiz	1.17857	3	0	13	23	febrero 1928
2.648	D. ^a Catalina Roca Salom	Baleares	1.17857				13	diciembre 1931
2.649	D. ^a Maria Encarnación Fernández Cas- telloté	Guadalajara	1.17808				24	marzo 1934
2.650	D. ^a Maria Solís Sánchez	Cu ca	1.17741				21	octubre 1934
2.651	D. ^a Gloria Alvarez de la Rivera	León	1.17647	2	7	17	26	diciembre 1925
2.652	D. ^a Maria Rosa Nepomuceno Rodriguez	León	1.17647				16	febrero 1934
2.653	D. ^a Lucía Vilavedra Pareta	Lérida	1.17567				24	enero 1927

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A	M	D.		
2.654	D. ^a Concepción Crespo Marquina	Burgos	1.17543	3	9	27	6	febrero 1930
2.655	D. ^a María Carmen Salinas Angulo	Burgos	1.17543				22	octubre 1933
2.656	D. ^a Anunciación Blasco Soriano	Zaragoza	1.17460	3	9	22	9	agosto 1929
2.657	D. ^a Rosa Emilia Pastor Bertoméu	Valencia	1.17460				19	abril 1934
2.658	D. ^a Cristina Fernández Pinacho	Palencia	1.17142	2	5	2	31	agosto 1921
2.659	D. ^a María Zapata Ruiz	Albacete	1.17142				27	julio 1928
2.660	D. ^a Jerónima Curces Iuñoz	Castellón	1.17142				11	febrero 1934
2.661	D. ^a Linarejos Martínez Valverde	Jaén	1.17073				1	noviembre 1933
2.662	D. ^a María Angeles García Alvarez	Oviedo	1.17021				5	julio 1922
2.663	D. ^a María Amparo Pascual Fisac	Segovia	1.16981	3	5	24	30	octubre 1926
2.664	D. ^a Julia Araújo Lorenzo	Pontevedra	1.16981	0	4	11	11	mayo 1928
2.665	D. ^a Guillermina Seco Martínez	Santander	1.16949				19	diciembre 1928
2.666	D. ^a Milagros Alicia Alejano Alonso	Madrid	1.16901				5	diciembre 1929
2.667	D. ^a Julia Trinidad Carrasco	Cáceres	1.16666	7	3	19	22	mayo 1923
2.668	D. ^a Felicidad Lafuente S Rico	Logroño	1.16666	5	3	15	21	diciembre 1930
2.669	D. ^a Milagros González Rodríguez	Orense	1.16666	4	6	11	5	marzo 1921
2.670	D. ^a Antonia Alemán Gosálbez	Alicante	1.16666	1	4	15	29	marzo 1932
2.671	D. ^a María Saladina Touriño Pérez	Orense	1.16666	1	0	20	3	mayo 1927
2.672	D. ^a Paz Gómez Fernández	Lugo	1.16666				31	octubre 1933
2.673	D. ^a Ana María Cremades Campoy	Soria	1.16666				20	octubre 1935
2.674	D. ^a Victoria Vacas Hernández	Salamanca	1.16363	0	1	17	29	septiembre 1926
2.675	D. ^a María Concepción Zurita Muñoz	Córdoba	1.16363				7	octubre 1930
2.676	D. ^a Modesta González Sánchez	Ciudad Real	1.16363				28	marzo 1931
2.677	D. ^a Laura Jurado Santiago	Granada	1.16363				21	julio 1933
2.678	D. ^a Carmen Ramirez Tara	Almería	1.16363				5	noviembre 1933
2.679	D. ^a Faustina López Soto	Guadalajara	1.16216				11	enero 1929
2.680	D. ^a Agustina T García Pérez	Zamora	1.16176	7	7	18	12	enero 1923
2.681	D. ^a Delfina Carrera Lacambra	Huesca	1.16176	2	8	4	12	mayo 1929
2.682	D. ^a Josefa Caravaca Sánchez	Murcia	1.16071				26	enero 1926
2.683	D. ^a María Felisa Fuentes Barteda	Málaga	1.16000				26	marzo 1927
2.684	D. ^a Teresa Bardia Aldomá	Lérida	1.16000				24	junio 1935
2.685	D. ^a Dolores Fernández Canseco	León	1.15942				9	julio 1926
2.686	D. ^a Josefa Sancho Jutiérrez	León	1.15942				19	marzo 1933
2.687	D. ^a Valentina Miguel Domínguez	Valladolid	1.15909				15	diciembre 1926
2.688	D. ^a María Cruz Villalobos Bernardo	Cuenca	1.15873				3	mayo 1926
2.689	D. ^a María Esther García Martínez	Oviedo	1.15789	4	10	22	26	julio 1921
2.690	D. ^a Victoria Garavalde Gómez de S.	Toledo	1.15789				23	diciembre 1925
2.691	D. ^a María Jesús Ramírez Torres	Zaragoza	1.15625	1	2	3	25	julio 1933
2.692	D. ^a Nuria Regina Puyo Clema	Teruel	1.15625	0	0	24	7	septiembre 1932
2.693	D. ^a Aurelia Berda Vera	Tarragona	1.15625				20	octubre 1932
2.694	D. ^a Sofía García Caselles	Valencia	1.15625				23	junio 1935
2.695	D. ^a María Franganillo Palanco	Sevilla	1.15555				27	septiembre 1924
2.696	D. ^a Aurelia Fidelia Clavero Montes	Burgos	1.15517	3	1	25	23	marzo 1930
2.697	D. ^a Aurora Quilez Blasco	Burgos	1.15517				11	septiembre 1934
2.698	D. ^a María Pilar Rojo Acitores	Palencia	1.15492				15	junio 1931
2.699	D. ^a Carmen Govanes Hervella	Lugo	1.15463				28	febrero 1932
2.700	D. ^a Josefina Pérez de S. Román López de Lacalle	Alaya	1.15384				10	diciembre 1926
2.701	D. ^a María Isabel de la Morena Iglesias	Madrid	1.15277				18	febrero 1929
2.702	D. ^a Pilar Landete Sala	Barcelona	1.15151	3	3	17	4	julio 1923
2.703	D. ^a Teresa Luque Sánchez	Huelva	1.15151	3	2	24	29	noviembre 1914
2.704	D. ^a Nicolasa Paz Hernández	Tenerife	1.15151				10	septiembre 1932
2.705	D. ^a Natividad Lecumberri Eruburo	Navarra	1.15151				8	septiembre 1934
2.706	D. ^a María Luisa Velasco Ollero	Cáceres	1.15068	3	8	8	8	marzo 1931
2.707	D. ^a Benita Díaz Montero	Orense	1.15068	0	5	2	21	noviembre 1928
2.708	D. ^a Mercedes Velasco García	Orense	1.15068				14	febrero 1933
2.709	D. ^a Aurora Maquieira de Obseso	Santander	1.15000				31	marzo 1930
2.710	D. ^a Amparo Vinuesa Miguel	Segovia	1.14814				27	marzo 1930
2.711	D. ^a Victoria Otero Martínez	Pontevedra	1.14814				6	octubre 1935
2.712	D. ^a Inés García Sánchez	Avila	1.14754				2	enero 1933
2.713	D. ^a Juana María Iriberrí Irigoyen	Guadalajara	1.14666				9	enero 1931
2.714	D. ^a María Concepción Díaz García	Oviedo	1.14583				12	diciembre 1930
2.715	D. ^a Antonia Petriz Giménez	Huesca	1.14492	0	7	20	13	junio 1934
2.716	D. ^a M. ^a del Carmen Galende Junquera	Zamora	1.14492				24	abril 1927
2.717	D. ^a Jesúsita Iturbe Enguita	Lérida	1.14473				5	mayo 1937
2.718	D. ^a María Pilar Segoviano Rodríguez	Granada	1.14285	4	0	19	22	febrero 1929
2.719	D. ^a Milagros Jiménez Jiménez	Jaén	1.14285	3	6	29	20	junio 1931
2.720	D. ^a Purificación Pérez Baeza	Alicante	1.14285	1	5	19	28	mayo 1925
2.721	D. ^a Rosa Prieto Villalibre	León	1.14285	0	9	14	23	octubre 1925
2.722	D. ^a María Inacia Martir Risueño	Salamanca	1.14285				26	junio 1930
2.723	D. ^a Mercedes Mendia Dilla	Vizcaya	1.14285				21	octubre 1932
2.724	D. ^a María Aurora Matilde López Cantell	Lugo	1.14285				22	abril 1933
2.725	D. ^a María Rosario Escobar Molero	Almería	1.14285				8	agosto 1934
2.726	D. ^a M. ^a Pilar Benítez Sánchez Bermejo	Ciudad Real	1.14285				10	abril 1935
2.727	D. ^a Obdulia Alonso López	León	1.14285				14	agosto 1935
2.728	D. ^a María del Carmen Eguren Moraga	Córdoba	1.14285				11	septiembre 1935
2.729	D. ^a Carmen Jrespo Rodríguez	Cuenca	1.14062				6	mayo 1919
2.730	D. ^a Victoria García López	Murcia	1.14035				3	diciembre 1928
2.731	D. ^a Felisa H. Esteban García	Soria	1.13953				28	septiembre 1934
2.732	D. ^a Teófila Izquierdo Peral	Palencia	1.13888	1	1	8	3	noviembre 1930
2.733	D. ^a Raimunda Díaz Tons	Albacete	1.13888				17	diciembre 1927
2.734	D. ^a Encarnación Viña Franco	Castellón	1.13888				16	abril 1935
2.735	D. ^a Desamparados José García	Valencia	1.13846	3	11	26	2	abril 1927
2.736	D. ^a María del Pilar Saleta Alcántara	Zaragoza	1.13846	3	4	3	11	abril 1927
2.737	D. ^a Mercedes Reginos Batlle	Gerona	1.13793	4	3	29	1	noviembre 1924
2.738	D. ^a Francisca Cer Cerdá	Baleares	1.13793	0	9	5	16	enero 1933
2.739	D. ^a María del Carmen Gutiérrez Llamas	Cádiz	1.13793				24	julio 1935
2.740	D. ^a Juana Gloria Carretero Porras	Málaga	1.13725				21	abril 1935
2.741	D. ^a M. ^a del Carmen Ordóñez Fernández	Madrid	1.13698				22	enero 1934

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
2.742	D. ^a Teresa Ramírez Vega	Las Palmas	1.13656				31	agosto 1921
2.743	D. ^a Argelina Vara Ramos	Burgos	1.13559	6	1	25	19	julio 1921
2.744	D. ^a Fe Aparicio Rubio	Burgos	1.13559	2	0	14	28	abril 1927
2.745	D. ^a María Angeles Conde Conde	Orense	1.13513				13	junio 1929
2.746	D. ^a Nicolasa Pérez Palomares	Cáceres	1.13513				10	septiembre 1932
2.747	D. ^a M. ^a Emma Adela Martín Bolado	Orense	1.13513				30	diciembre 1933
2.748	D. ^a Mercedes Góme Castaño	Oviedo	1.13402				27	febrero 1935
2.749	D. ^a Laura Francisca Fandos Ayuso	Valladolid	1.13333				19	octubre 1929
2.750	D. ^a María del Carmen Barrio Alvarez	Guadalajara	1.13157				2	mayo 1931
2.751	D. ^a Consuelo Alvarez Camino	Lugo	1.13131				20	febrero 1935
2.752	D. ^a María Anunciación Guijarro Torres	Santander	1.13114				5	julio 1923
2.753	D. ^a Lorenza Alcalá Criado	Sevilla	1.13043				26	agosto 1934
2.754	D. ^a María Sansegundo Col	Lérida	1.12987				2	febrero 1929
2.755	D. ^a Angela González Dégano	Ávila	1.12903	3	6	21	26	septiembre 1922
2.756	D. ^a Margarita Chasco Arina	Logroño	1.12903				13	febrero 1933
2.757	D. ^a Conchita Martín Ferrer	Huesca	1.12857	0	9	8	15	abril 1934
2.758	D. ^a Bernabela García Sánchez	Zamora	1.12857				9	septiembre 1926
2.759	D. ^a Carmen Labrado Ovejero	Toledo	1.12820				23	septiembre 1932
2.760	D. ^a Concepción M. Fortea Rubio	Segovia	1.12727	1	11	16	1	diciembre 1931
2.761	D. ^a Rosalina Martínez Gómez	Pontevedra	1.12727				8	mayo 1929
2.762	D. ^a María Elda Rubio Fernández	León	1.12676				3	agosto 1929
2.763	D. ^a Filomena María Santos Cañón Escudero	León	1.12676				1	noviembre 1930
2.764	D. ^a María Angeles Barriuso Miravalles	Palencia	1.12328				26	septiembre 1932
2.765	D. ^a Julia Mena Rubio	Cuenca	1.12307				2	abril 1923
2.766	D. ^a Teresa Martín Gabriel	Salamanca	1.12280	2	4	1	27	marzo 1922
2.767	D. ^a María del Prado Gutiérrez Recuero	Ciudad Real	1.12280				19	mayo 1930
2.768	D. ^a Encarnación Jiménez Nuñez	Almería	1.12280				24	enero 1933
2.769	D. ^a Isabel Expósito García	Granada	1.12280				1	julio 1933
2.770	D. ^a María Victoria Fernández Borrego	Córdoba	1.12280				15	mayo 1935
2.771	D. ^a Ida Irma Fernández Ron	Oviedo	1.12244				22	abril 1927
2.772	D. ^a María Carlota Gil García	Madrid	1.12162				9	febrero 1933
2.773	D. ^a María del Pilar Fontoba Ramón	Zaragoza	1.12121	7	0	1	21	mayo 1927
2.774	D. ^a Josefina Martí Ferrando	Tarragona	1.12121	4	4	19	9	junio 1928
2.775	D. ^a Inocencia Belanche Belanche	Teruel	1.12121	1	8	6	13	agosto 1931
2.776	D. ^a Amelia Dolz Escriche	Valencia	1.12121	0	9	27	14	julio 1928
2.777	D. ^a Fuensanta Martín Miñano	Murcia	1.12068				29	octubre 1931
2.778	D. ^a Consuelo Jiménez Franco	Cáceres	1.12000	3	7	13	7	marzo 1926
2.779	D. ^a Matilde Aguado Rodríguez	Alicante	1.12000	1	10	18	8	septiembre 1924
2.780	D. ^a Estrella Canal Cana	Orense	1.12000	0	8	24	18	mayo 1927
2.781	D. ^a María Josefa Novoa López	Orense	1.12000	0	3	20	8	diciembre 1931
2.782	D. ^a Purificación González Ares	Lugo	1.12000				21	marzo 1925
2.783	D. ^a Fulvio Riego Curbelo	Tenerife	1.11764	11	4	6	9	febrero 1908
2.784	D. ^a Raouel Domínguez Martín	Huelva	1.11764	3	7	2	11	diciembre 1929
2.785	D. ^a María Rosa Barba Serranía	Barcelona	1.11764	0	10	9	5	agosto 1932
2.786	D. ^a María Camilo Eraso Doramaría	Navarra	1.11764				30	abril 1929
2.787	D. ^a Carmen Sánchez García	Guadalajara	1.11688				3	marzo 1931
2.788	D. ^a María Dolores Gómez del Val	Burgos	1.11666	1	1	9	30	marzo 1918
2.789	D. ^a María Nieves Sarasola Bru	Burgos	1.11666				5	noviembre 1932
2.790	D. ^a María Pilar García Cuevas	Jaén	1.11627				20	enero 1923
2.791	D. ^a María Teresa Peña Ferrer	Málaga	1.11538	2	4	2	7	mayo 1917
2.792	D. ^a Montserrat Paláu Ris	Lérida	1.11538	0	11	8	14	julio 1932
2.793	D. ^a Aquilina Martínez Ruiz	Soria	1.11363				4	enero 1924
2.794	D. ^a Zoa Trinidad Armito Fernández	Santander	1.11290				29	agosto 1934
2.795	D. ^a Camila Miñambres de León	Zamora	1.11267	2	4	13	26	febrero 1926
2.796	D. ^a Teresa Ballo González	Huesca	1.11267	0	1	24	24	octubre 1929
2.797	D. ^a María Teresa Peláez Vega	Oviedo	1.11111	3	4	26	28	enero 1927
2.798	D. ^a Pilar Medad Ovarzábal Blanco	León	1.11111	3	4	22	27	septiembre 1928
2.799	D. ^a M. ^a Dolores Díaz de Durana Odrizola	Cádiz	1.11111	2	8	22	7	julio 1924
2.800	D. ^a Josefa Palacios Hernández	Ávila	1.11111	0	1	27	1	septiembre 1927
2.801	D. ^a María del Carmen Basozabal	Alava	1.11111				20	febrero 1929
2.802	D. ^a Eutiquia Alvarez Rodríguez	León	1.11111				19	septiembre 1934
2.803	D. ^a Asunción Losada Fernández	Lugo	1.10891				29	mayo 1921
2.804	D. ^a María del Pilar Molinero Valverde	Valladolid	1.10869				12	septiembre 1934
2.805	D. ^a Carmen Pórcar Monfort	Castellón	1.10810	0	0	22	1	noviembre 1933
2.806	D. ^a María Juliana Hidalgo Carpintero	Albacete	1.10810				12	diciembre 1933
2.807	D. ^a María Cruz Prieto Montoya	Palencia	1.10810				20	enero 1935
2.808	D. ^a Esther Sara Choren Fernández	Pontevedra	1.10714	2	9	14	1	diciembre 1917
2.809	D. ^a María Hener Muñoz Montalviño	Segovia	1.10714	0	5	8	6	abril 1927
2.810	D. ^a Teresa Martín Sánchez	Madrid	1.10666				4	noviembre 1921
2.811	D. ^a Jacinta Manzano Román	Sevilla	1.10638				18	noviembre 1929
2.812	D. ^a María Inés Muñoz Puchalt	Cuenca	1.10606				15	enero 1923
2.813	D. ^a Consuelo González Coello	Orense	1.10526	4	6	10	12	octubre 1923
2.814	D. ^a Valentina Pérez Regidor	Cáceres	1.10526	2	6	4	26	noviembre 1921
2.815	D. ^a María Rodríguez Movilla	Orense	1.10526	0	3	0	16	diciembre 1933
2.816	D. ^a María Concepción García Sermejo	Zaragoza	1.10447	0	3	15	3	diciembre 1932
2.817	D. ^a Enriqueta Pi Pérez	Valencia	1.10247				29	agosto 1934
2.818	D. ^a Rosario Baena Baras	Córdoba	1.10344	0	7	13	7	octubre 1930
2.819	D. ^a Angustias Pérez Martínez	Almería	1.10344	0	5	28	12	noviembre 1934
2.820	D. ^a Rosario Martínez Fernández	Ciudad Real	1.10344				29	junio 1931
2.821	D. ^a Carmen García Ramos	Salamanca	1.10344				14	enero 1934
2.822	D. ^a Carmen Zurita Muñoz	Granada	1.10344				18	diciembre 1934
2.823	D. ^a Constanza Alda Astiaso	Guadalajara	1.10256				1	septiembre 1928
2.824	D. ^a Fuensanta Mesequer Montoya	Murcia	1.10169				29	noviembre 1930
2.825	D. ^a Montserrat Masademont de Ametller	Lérida	1.10126				12	agosto 1928
2.826	D. ^a María Mercedes Valls Coll	Gerona	1.10000	5	10	23	10	julio 1929

(Continuaré.)

Dirección General de Enseñanza Laboral

Anunciando concurso para proveer la plaza de Capataz del Campo de Prácticas Agrícolas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» correspondiente al día 6 del presente mes publica la convocatoria para proveer la plaza de Capataz del Campo de Prácticas Agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija.

El plazo para presentación de instancia y documentación, que será dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla, será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 13 de abril de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a Eléctrica del Segura, Sociedad Anónima, la instalación de la subestación de transformación y red de baja tensión que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Murcia a instancia de Eléctrica del Segura, S. A., domiciliada en Murcia, plaza de Romea, número 4, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación y red de baja tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios, ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a Eléctrica del Segura, S. A., la instalación de una subestación de transformación para suministro al pueblo de Zarzadilla de Totana, que se alimentará de la línea a 33 kilovatios Calasparra-Bullas-Lorca, propiedad de la Sociedad peticionaria, que pasa próxima al lugar donde se instalará el centro que se autoriza, por lo que no es precisa la instalación de línea de alta tensión, sino solamente los elementos de seccionamiento y protección necesarios. Constará de un transformador trifásico de 25 KVA. de potencia, y relación de transformación 33.000/220/127 voltios, provisto de descargadores de acción valvular, seccionadores, fusibles de alta capacidad de ruptura y tres sistemas independientes de tierra, uno para los descargadores, otro para las partes metálicas y el tercero para el neutro del transformador. Estará alojado dentro de un edificio, tipo caseta, de una sola planta, donde, además, existirán los elementos de protección y maniobra necesarios para su funcionamiento, así como el cuadro de distribución en baja tensión, con sus aparatos de medida y maniobra. Esta autorización se otorga de acuerdo

con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en

la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Murcia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Resolviendo la oposición convocada a la plaza de Jefe de la Sección primera «Organización», del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera del Patronato de Biología Animal.

Finalizados los ejercicios de la oposición convocada por Orden ministerial de 22 de julio del pasado año, en lo que se refiere a la plaza de Jefe de la Sección primera «Organización», del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera del Patronato de Biología Animal, de acuerdo con la propuesta elevada por el Presidente del Tribunal designado al efecto, que hizo suya esta Dirección General, el Excmo. Sr. Ministro, con esta fecha, ha tenido a bien nombrar a don Domingo Carbonero Bravo para desempeñar la expresada Jefatura, quien percibirá el sueldo anual de 17.500 pesetas y las correspondientes pagas extraordinarias, asignado a dicho cargo en el presupuesto del Patronato de Biología Animal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1956.—El Director general, A. Campano.

Sr. Presidente de la Junta Permanente del Patronato de Biología Animal.

Resolviendo la oposición convocada a la plaza de Jefe de la Sección tercera «Control de Rendimientos y Tecnología Industrial», del Servicio de Fisiología del Patronato de Biología Animal.

Finalizados los ejercicios de la oposición convocada por Orden ministerial de 22 de julio del pasado año, en lo que se refiere a la plaza de Jefe de la Sección tercera «Control de Rendimientos y Tecnología Industrial», del Servicio de Fi-

siozoología, del Patronato de Biología Animal, de acuerdo con la propuesta elevada por el Presidente del Tribunal designado al efecto, que hizo suya esta Dirección General, el Excmo. Sr. Ministro, con esta fecha, ha tenido a bien nombrar a don Carlos Luis de Cuenca y González Ocampo para desempeñar la expresada Jefatura, quien percibirá el sueldo anual de 17.500 pesetas y las correspondientes pagas extraordinarias, asignado a dicho cargo en el presupuesto del Patronato de Biología Animal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1956.—El Director general, A. Campano.

Sr. Presidente de la Junta Permanente del Patronato de Biología Animal.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal de oposiciones a plazas de Técnicos especiales de Información y Turismo, convocadas por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1955

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes de dichas plazas.

Se pone en conocimiento de los señores opositores a plazas de Técnicos Especiales de Información y Turismo que habiéndose efectuado el oportuno sorteo para determinar la prelación con que han de actuar lo verificarán por orden alfabético de su primer apellido, a partir de la letra F, iniciándose los ejercicios, con el de cultura, en primera convocatoria, el día 7 de mayo, a las dieciséis horas, en el salón de lectura de la Hemeroteca Nacional de este Ministerio, calle de Zurbarán, número 1.

Madrid, 16 de abril de 1956.—El Secretario del Tribunal, Alberto Martínez Adell.—V.º B.º: el Presidente, Manuel B. Cervia.